


***Diplomado Iberoamericano de Especialización***  
***Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Políticas Públicas***

**TESINA**

**“Derechos Humanos y Sexualidad: Diálogos contemporáneos”**

 Cómo aprovechar los Mecanismos Internacionales de Derechos Humanos en materia de derechos sexuales: Sistema de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas y Sistema Interamericano de derechos humanos.

**NOMBRE ALUMNO: Eduardo Esteban Leiva Pinto.**

**Santiago de Chile, Mayo, 2009.**

## SUMARIO

### I. Introducción

### II. Desarrollo

- 2.1 Cuerpo: asunto político
- 2.2 Sexualidad: asunto público
- 2.3 Regímenes de ordenamiento social y representaciones de diferencia
- 2.4 Sexualidad y derechos sexuales, definiciones preliminares
- 2.5 Sexualidad y Estado
- 2.6 Instrumentos de derechos humanos y derechos sexuales
- 2.7 Cómo aprovechar los Mecanismos Internacionales de Derechos Humanos

#### 2.7.1 El sistema de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas

##### A. Mecanismos basados en los tratados

A.1 Examen de los informes de los Estados Partes por los órganos creados en virtud de tratados

A.2 Examen de las comunicaciones de particulares en las que denuncian la violación de sus derechos por un Estado Parte

##### B. Mecanismos extra convencionales

*Relatores Especiales*

*Grupos de Trabajo*

#### 2.7.2 El sistema interamericano de derechos humanos

##### A. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

##### B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

### III. Conclusiones

#### Recomendaciones

### IV. Bibliografía

### V. Apéndice

1. Principios de Yogyakarta; sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

2. Derechos Protegidos en los principales Instrumentos Internacionales: Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre derechos humanos, Convención Europea para la Protección de derechos humanos y Libertades Fundamentales, Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

## I. INTRODUCCIÓN

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual<sup>1</sup> y la identidad de género<sup>2</sup> son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.

En el transcurso de estos años ha habido avances en asegurar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la igualdad de dignidad y respeto a que cada persona tiene derecho. En la actualidad, numerosos Estados tienen leyes y constituciones que garantizan los derechos a la igualdad y a la no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género.

Sin embargo, las violaciones de derechos humanos debido a una orientación sexual o identidad de género real o percibida constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de profunda preocupación. Incluyen asesinatos extrajudiciales, tortura, malos tratos, violencia sexual y violación, injerencias en su privacidad, detención arbitraria, negación de empleo y de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el disfrute de otros derechos humanos. Estas violaciones son a menudo agravadas por experiencias de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como las basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole.

Asimismo numerosos Estados y sociedades imponen normas de género y de orientación sexual justificadas en las costumbres, las leyes y la violencia, y se afanan en controlar las formas en que los individuos experimentan las relaciones personales y cómo se identifican a sí mismos. La vigilancia sobre la sexualidad continúa siendo una fuerza principal detrás de la perpetuación de la violencia basada en género u orientación sexual.

El sistema internacional ha visto avances hacia la igualdad de género. Adicionalmente, mecanismos claves de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos han afirmado la obligación de los Estados de garantizarles a todas las personas una efectiva protección contra la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género, no obstante, la respuesta internacional ante la violación de derechos de esta índole ha sido fragmentada e inconsistente.

El objetivo de esta investigación es intentar reflexionar en torno a la situación de los derechos humanos en el ámbito de la sexualidad, reconociendo que estamos en presencia de un escenario altamente complejo, que revela hasta qué punto el cuerpo y la sexualidad son un terreno de disputa ideológica y política.

---

<sup>1</sup> Se entiende por orientación sexual la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo diferente o de un mismo sexo o de más de un sexo, así como a la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

<sup>2</sup> Se entiende por identidad de género la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y las expresiones corporales.

Para ello este trabajo examina la organización social de la sexualidad, el rol del Estado en la regulación de los comportamientos sexuales, y los usos y limitaciones de los actuales instrumentos de derechos humanos en relación a la sexualidad. Junto con ello se propone una suerte de guía acerca de cómo aprovechar los Mecanismos Internacionales de Derechos Humanos, particularmente aquellos sistemas internacionales para la protección de los derechos humanos que le son más útiles a los activistas en temáticas de género y orientación sexual de América Latina y el Caribe: los mecanismos de la ONU y los del sistema Interamericano. Finalmente, se presentan algunas recomendaciones para alcanzar el desarrollo y la realización de los derechos sexuales.

## II. DESARROLLO

### 2.1 Cuerpo: asunto político

El cuerpo de todo ser humano es una narración desde la otredad, es una representación, una expresión simbólica de lo que somos en razón de nuestras satisfacciones y temores, una construcción social a partir de una realidad biológica; un elaborado discurso del yo, donde cuerpo y cultura se complementan.

Más que una pudibundez general del lenguaje, lo que marca a nuestros tres últimos siglos es la variedad, la dispersión de los aparatos para hablar, para hacer hablar del cuerpo y el sexo, para obtener que él hable por sí mismo, para escuchar, registrar, transcribir y redistribuir lo que se dice. Alrededor del cuerpo toda una serie de discursos variados, específicos y coercitivos, no han cesado de proliferar: una fermentación discursiva que se aceleró a partir del siglo XVIII. Y no es una multiplicación probable de discursos "ilícitos", discursos de infracción que, con crudeza, nombran el cuerpo a manera de insulto o irrisión a los nuevos pudores. Más bien es una multiplicación de discursos sobre el cuerpo en el campo del poder mismo; ¿Cómo ocurre?: incitación institucional a hablar del sexo, y con él, del cuerpo; obstinación de las instancias del poder en oír hablar del sexo y del cuerpo y en hacerlos hablar acerca del modo de la articulación explícita y el detalle infinitamente acumulado, nunca antes explicitado con tal devoción técnica-administrativa.

Con el paso de los años la lengua se pule. La extensión de la confesión, y de la confesión de la carne, no deja de prosperar. La contrarreforma se dedica en todos los países a acelerar el ritmo de la confesión anual y esto debido a que intenta imponer reglas meticulosas de examen de sí mismo. Pero sobre todo porque "otorga cada vez más importancia en la penitencia -a expensas, quizás, de algunos otros pecados- a todas las insinuaciones del cuerpo: pensamientos, deseos, imaginaciones voluptuosas, delectaciones, movimientos conjuntos del alma y el cuerpo, todo ello debe entrar en adelante, y en detalle, en el juego de la confesión y de la dirección" (Foucault, 1995: 27).

Según la nueva pastoral, el sexo y el cuerpo ya no debe ser nombrado sin prudencia; pero sus aspectos, correlaciones y efectos tienen que ser seguidos hasta en sus más finas ramificaciones: una sombra en una ensoñación, una efigie parida lentamente, una mal conjurada complicidad entre la mecánica del cuerpo y la complacencia del espíritu: todo debe ser dicho (Foucault, 1995).

Un discurso obligado y atento debe seguir en todos sus desvíos la línea de unión del cuerpo y el alma: bajo la superficie de los pecados, saca a la luz la nervadura ininterrumpida de la carne. Nuevamente remitiéndonos a Foucault y haciendo lectura atenta de su tratado del sujeto en razón del saber-poder-placer -Historia de la sexualidad-, señalamos que quizás entonces -en el terreno y tiempo señalado- fue cuando se impuso por primera vez, en la forma de coacción general, esa conminación tan propia del occidente moderno, cual es la de decir (no confesar las infracciones a las leyes del sexo, como lo exigía la penitencia tradicional), de decirse a sí mismo y de decir a algún otro, lo más frecuentemente posible todo lo que puede concernir al juego de los placeres, sensaciones y pensamientos innumerables que, a través del alma y el cuerpo, tienen alguna afinidad con el sexo.

Este proyecto de una "puesta en discurso" del cuerpo y el sexo, iniciado hace mucho tiempo, en una tradición ascética y monástica, en el siglo XVII se convierte en una regla para todos. Se plantea un

imperativo: no sólo confesar los actos contrarios a la ley, sino intentar convertir el deseo, todo el deseo, en discurso: hacer patente la existencia de los cuerpos en íntima y expuesta convivencia con la institucionalidad imperante. Vale decir, tales discursos sobre el cuerpo y el sexo no se han multiplicado fuera del poder o contra él, sino en el lugar mismo donde se ejerce y como medio de su ejercicio. En todas partes fueron preparadas incitaciones a hablar, en todas partes dispositivos para escuchar y registrar, en todas partes procedimientos para observar, interrogar y formular. Al cuerpo se lo desaloja y constriñe a una entidad y existencia discursiva. Nunca nos sentimos satisfechos, siempre nos acechan escrúpulos aunque nos encarnizamos en la tarea de referirnos a él, nos convencemos de que nunca decimos bastante, de que somos timoratos al nombrarlo imperfecta, tímida, miedosamente.

En suma estamos ante una multiplicidad de discursos sobre el cuerpo -y la sexualidad- producidos por toda una serie de equipos que funcionan en instituciones diferentes. La unicidad del discurso medieval en torno al cuerpo y el sexo (la carne) es corrompida, descompuesta por una multiplicidad de discursividades provenientes de distintas latitudes disciplinarias-administrativas: la pedagogía, la moral, la medicina, la psiquiatría, la psicología, la demografía, la economía, la biología, la política. Entre la objetivación del cuerpo en discursos racionales y el movimiento por el que cada cual es coaccionado a narrar sobre su propio cuerpo y sus acciones, se produjo, desde el siglo XVIII: toda una serie de tensiones, conflictos, esfuerzos, tentativas de "retranscripción".

Lo que marca a nuestros tres últimos siglos es la variedad, la amplísima dispersión de los aparatos inventados para hablar, para hacer hablar al cuerpo, para obtener que él hable por sí mismo, para escuchar, registrar, transcribir, redistribuir y masificar lo que se dice. Alrededor del cuerpo toda una trama de discursos variados, específicos y coercitivos se inscriben para incitar a la "lactancia" y a la retroalimentación; los cuerpos constituyen, desde ya, entidades que generaciones de discursos de carácter regulado y poliforme han conformado en el derrotero de la historia presente.

## **2.2 Sexualidad: asunto público**

Con frecuencia las discusiones sobre la sexualidad humana y el comportamiento sexual suscitan una serie de consideraciones y respuestas complejas. Si bien las interacciones sexuales son una realidad fundamental de las relaciones sociales, las experiencias reales de la sexualidad están determinadas por una serie de permisos y restricciones. Dichos permisos y restricciones no sólo determinan las expresiones de la sexualidad; a través de la sexualidad, influyen en todos los demás aspectos de la vida de los seres humanos.

Como resultado de la creciente visibilidad y el apoyo logrado a nivel mundial por los movimientos que presionan por la eliminación de toda forma de discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género y el reconocimiento de los derechos de la mujer en tanto derechos humanos, los asuntos relacionados con la sexualidad han llegado a las primeras planas. No resulta sorprendente el hecho de que, con frecuencia, diferencias conceptuales y de agenda extremas hayan acompañado este proceso. En el transcurso de foros y eventos internacionales de reciente data aquello constata, los debates y preocupaciones que marcaron, por ejemplo, la preparación del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD, 1994) en El Cairo así lo demuestran. Incluimos seguidamente un ejemplo del Programa de Acción (de aquí en

adelante, el Documento de El Cairo) con el fin de poner de relieve la naturaleza de las complicaciones que rodean las discusiones sobre la sexualidad.

El Documento de El Cairo reconoce el derecho a la salud sexual y reproductiva de la siguiente manera:

*La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia... [La atención de la salud reproductiva] incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales, y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual. (Capítulo VII, párrafo 7.2, Programa de Acción, CIPD, 1994).*

Basado en las definiciones de salud propuestas por la Organización Mundial de la Salud<sup>3</sup> y en derechos fundamentales expresados en importantes instrumentos internacionales de derechos humanos, el Documento de El Cairo es indiscutiblemente una de las declaraciones más progresistas que haya surgido recientemente mediante el consenso global al reconocer la actividad sexual como un aspecto positivo de la sociedad humana. Sin embargo, es evidente que aunque reconoce los derechos reproductivos (después de profundos enfrentamientos), los derechos sexuales por sí mismos y las obligaciones de los Estados miembros para garantizar el goce de tales derechos mantienen un carácter extremadamente provisional.

Todas las reservas sobre la articulación expresa de los derechos sexuales parecen haber sido planteadas en el Documento de El Cairo. En el capítulo VII, párrafo 7.2, el proyecto del documento (1994) incluía la siguiente afirmación entre corchetes:

*Los derechos sexuales y reproductivos abarcan ciertos derechos humanos ya reconocidos en varios documentos sobre derechos humanos internacionales y en otros documentos que reflejan el consenso internacional.*

En el mismo párrafo, las referencias a la "salud sexual y reproductiva" también se encontraban entre corchetes. El documento final mantuvo el término "derechos reproductivos" y se eliminó la referencia a los "derechos sexuales"; el lenguaje sobre la relación entre derechos reproductivos y otros derechos humanos se afinó para incluir las leyes nacionales<sup>4</sup>. También se mantuvo las referencias a

---

<sup>3</sup> Los principios básicos de la constitución de la Organización Mundial de la Salud incluyen:

"La salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades..." "El goce del grado máximo de salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, convicciones políticas, condición económica o social". Estos principios fueron reafirmados en la Declaración de Alma-Ata (Conferencia Internacional sobre Atención de Salud Primaria) en 1978. El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales también reconoce el derecho a "disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental" (artículo 12).

<sup>4</sup> De carácter condicional en relación al párrafo 7.2, el texto incluido en el documento final es el siguiente: "Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso." (Capítulo VII, párrafo 7.3, Programa de Acción, CIPD, 1994).

la "salud sexual y reproductiva" (capítulo VII, párrafo 7.4). Al ser incluida de manera contextual en el documento final, da la impresión que la salud sexual está inseparablemente vinculada -y a pesar de afirmaciones en contrario, hasta subordinada- a la salud reproductiva y a tener hijos. La desaparición del término también evidencia la reticencia, e incluso la oposición, de la mayoría de los Estados para afinar y conservar el concepto de derechos sexuales, asumiendo las consecuencias de su inclusión. Esas reservas reflejan, a su vez, la volatilidad de los temas que se concentran en la sexualidad y los derechos sexuales.

En consecuencia, lo sucedido en la CIPD subraya el hecho de que la sexualidad no es un asunto privado. También nos deja la impresión de que la definición de los derechos sexuales y la forma en la que tal definición afecta la vida social, entraña con ideologías, agendas y análisis a partir de los cuales el Estado actúa en la articulación y expresión de la sexualidad. Ahora bien, el análisis resulta necesario para asegurar que estos derechos, una vez articulados, sean respetados y realizados por el Estado. También es fundamental considerar cómo la comunidad y la familia, independientemente del Estado y también en relación con éste, influyen en la sexualidad.

### **2.3 Regímenes de ordenamiento social y representaciones de diferencia**

Las ideologías que mandan que las mujeres deban ser puras y castas, vírgenes hasta que contraen matrimonio, pueden conducir a la mutilación genital femenina, a asesinatos por honor y a restricciones de su movilidad y de su participación económica y política. Las nociones acerca de que los hombres deben ser 'machos' pueden significar que la violencia sexual cometida por ellos sea esperada en vez de condenada. Las desigualdades de género y los tabúes en torno a la sexualidad tienen el potencial de exacerbar la propagación del VIH/SIDA. Mientras el derecho de tomar decisiones sobre la reproducción no esté alojado en la mujer cientos de miles morirán; cada año mueren 68.000 mujeres a causa de abortos ilegales (Organización Mundial de la Salud, 2005). En muchos lugares, a fin de que se te considere un 'verdadero hombre' o una 'verdadera mujer', tu comportamiento tiene que ser cien por ciento heterosexual y debes apegarte a los estereotipos de género. De modo que el hecho de ser lesbiana, gay, bisexual o transgénero puede tener como resultado la marginación o la violencia.

La homofobia (y sus variantes lesbofobia, transfobia y bisexualfobia) es el miedo, la aversión o la discriminación de la homosexualidad; el odio, la hostilidad y la desaprobación de las personas homosexuales. La homofobia es escandalosa y peligrosa –e incluso letal– cuando es el ejercicio habitual de individuos y de personas organizadas en grupos formales o informales, porque convierte la vida de gays, lesbianas, bisexuales, travestis, transexuales e intersexuales (GLBTI) en una persecución constante. Pero la homofobia es aún más brutal y peligrosa cuando se encuentra en textos legales.

La consagración de la homofobia y el odio a las personas homosexuales en leyes destinadas a organizar la vida de una sociedad a través de ese pacto social que representa el Estado provoca que la persona homosexual se encuentre sin ninguna posibilidad de escape y sin medios para pedir ayuda. Muchos de nosotros hemos experimentado lo que significa vivir en un Estado así: sentimientos mezclados de terror y de traición, de desorientación y de absoluta incredulidad, cuando lo que pretendemos es entender por qué otros suponen que hay algo mal dentro de nosotros. Estos sentimientos, además de conocer perfectamente las dolorosas consecuencias tanto físicas como

mentales de la homofobia de Estado, son tan insoportables que nos conducen con demasiada frecuencia a creer que la negación de uno mismo es la única -aunque decepcionante- salida posible.

Aun cuando nadie debería ser discriminado, perseguido o asesinado por su orientación sexual, todos sabemos que la posibilidad de una erradicación total de la homofobia o el racismo, o de otras formas de odio, de nuestras sociedades es poco factible. Probablemente, siempre habrá personas infectadas con el virus del odio homófobo, como siempre habrá violadores, asesinos y torturadores. Lo que, sin embargo, es inaceptable, es la idea de un Estado que apruebe, sancione y fomente estas prácticas, sobre todo cuando este mismo Estado proclama su respeto por los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navanethem Pillay, proclamó, en su histórico discurso con motivo de la igualmente histórica Declaración de la ONU, que firmaron en Nueva York el pasado diciembre (2008) 66 países, contra la criminalización de la homosexualidad\*, que: *hay quienes argumentan que como la orientación sexual o la identidad de género no aparecen mencionadas explícitamente en ninguna de las convenciones o tratados, no habría protección. Mi respuesta es que esta postura no se sostiene desde el punto de vista de la legalidad, lo que se confirma además por la evolución de la jurisprudencia. El principio de universalidad no admite excepciones. Los Derechos Humanos son inherentes a todo ser humano.*

Ciertos Estados persisten en tratar a sus ciudadanos y ciudadanas GLBTTI como personas de segundo rango, que no merecen ninguna consideración. El informe que elabora la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales ILGA<sup>5</sup> (2008) da cuenta de la existencia de 80 países que consideran la homosexualidad como ilegal y que, en cinco de ellos –Irán, Mauritania, Arabia Saudita, Sudán y Yemen– y en algunos lugares de Nigeria y Somalia, los actos homosexuales pueden ser castigados con la muerte. Aunque muchos de los países que aparecen en el informe no llevan a la práctica sistemáticamente sus leyes homófobas, por su propia vigencia estas leyes vienen a reforzar una cultura del miedo en la que una parte significativa de sus ciudadanas y ciudadanos tienen que esconderse del resto de la población. Y es aquí donde radica el problema: muchos gobiernos pueden creer que el daño a las personas sólo se hace real cuando se llevan las leyes a la práctica y se ejecutan las penas, pero de lo que no parecen darse cuenta es de que la ideología homófoba que reflejan sus leyes conduce a cada vez más gente a tomarse la ley por su mano y a organizarse amenazando las vidas de las personas GLBTTI. Puede ser que estos gobiernos se consuelen pensando que no son responsables de los actos de violencia homófoba que

---

\* La declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género es una iniciativa francesa, respaldada por la Unión Europea, presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008. La declaración condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género. También condena los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estos motivos. La declaración supuso un gran avance para los derechos humanos que rompió el tabú de hablar sobre los derechos GLBTTI en las Naciones Unidas. <http://es.wikipedia.org>. Consultado el 28 de mayo de 2008.

<sup>5</sup> ILGA es una red mundial de grupos nacionales y locales dedicados a la obtención de derechos igualitarios para la población gay, lesbiana, bisexual, travesti, transexual e intersexual (GLBTTI) de cualquier parte del mundo. Fundada en 1978, cuenta en la actualidad con más de 670 organizaciones miembros. Todos los continentes y aproximadamente 110 países se encuentran representados en ella. Al día de hoy, ILGA es la única asociación internacional no gubernamental y basada en la comunidad que, como tema global, se concentra en la lucha contra la discriminación por motivos de orientación sexual y de identidad de género. [www.ilga.org](http://www.ilga.org). Consultado el 28 de mayo de 2009.

llevan cabo agentes no gubernamentales, cuando en realidad sí lo son. Se trata de otro ejemplo de autoengaño similar al que les hace condenar la orientación homosexual como algo totalmente extraño a su cultura, como un regalo envenenado importado de la decadencia occidental, sin percatarse de la paradoja que supone reforzar al mismo tiempo las leyes homófobas que representan el peor legado de su pasado colonial y de una religión traída de fuera.

La verdad es que mientras las diferencias en la orientación sexual y la identidad de género o de expresión son innatas -¿Quién estaría tan loco de decidir ser lesbiana en un país extremadamente homófobo?- no se puede decir lo mismo de la homofobia que, con mucha frecuencia, no es sino el resultado de un momento concreto de la historia; momentos y contextos siempre marcados por una enorme desigualdad entre hombres y mujeres. Desigualdad que está en la raíz de la homofobia, la lesbofobia y la transfobia puesto que no cabe ninguna duda de que es en este convencimiento de que hombres y mujeres no deberían ser iguales, de que sus roles son incompatibles y de que existe una jerarquía de dominación de los hombres sobre las mujeres, donde anidan y nacen las posiciones homófobas. En estos contextos en los que la percepción es que un hombre trata a otro hombre como una mujer o que una mujer se comporta como un hombre no es extraño que estas mujeres y hombres sean considerados como una amenaza contra el orden 'natural', un orden tan 'natural' que exige toda la fuerza de las agencias organizadas, ya sean tradicionales, religiosas o gubernamentales para auto mantenerse.

## **2.4 Sexualidad y derechos sexuales, definiciones preliminares**

La definición misma de la sexualidad plantea un desafío, y no sólo porque el término sugiere varias posibilidades. Para efectos de esta investigación, propongo la siguiente definición de trabajo: la sexualidad es la amplia gama de sentimientos y experiencias eróticas que una persona experimenta en la relación consigo misma o en interacción con otros, en la que esta interacción puede tener lugar entre personas de sexos biológicos similares o diferentes. La actividad sexual es emprendida por placer (solitario y mutuo), para procrear o para ejercer un control social de género; el último incluye la prostitución, la heterosexualidad como norma y otras formas de comportamiento sexual coaccionado.

De este modo y reconociendo que la sexualidad es una dimensión humana profundamente enriquecedora, que puede y debe proporcionar goce y plenitud, podemos definir los derechos sexuales de las personas en relación a la capacidad de disfrutar de la sexualidad como un acto libre del sujeto: "abarcan el derecho a una sexualidad placentera, que es esencial en si misma y al mismo tiempo un vehículo fundamental de amor y comunicación entre las personas. Los derechos sexuales incluyen el derecho a la libertad y a la autonomía en el ejercicio responsable de la sexualidad"<sup>6</sup>.

A modo de complemento propongo los términos incluidos entre corchetes en el proyecto de la Plataforma para la Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (1995)<sup>7</sup>: los derechos

---

<sup>6</sup> Klugman, B. El VIH/ Sida y los derechos sexuales en el África del Sur: ¿Discurso de Beijing o necesidad estratégica?, CMP Flora Tristán; 2001.

<sup>7</sup> "Los derechos sexuales incluyen el derecho de la persona a controlar y decidir libremente los asuntos relacionados con su sexualidad, sin sufrir coerción, discriminación ni violencia. Las relaciones igualitarias entre hombres y mujeres en los asuntos sobre relaciones sexuales y reproducción, incluyendo el pleno respeto a la integridad física del cuerpo humano, requieren consentimiento mutuo y la voluntad de aceptar la

sexuales incluyen el derecho de la persona a tener control y a decidir libremente sobre los asuntos relacionados con su sexualidad, sin sufrir coacción, discriminación ni violencia. Incluyen el derecho a la libre elección de la pareja y a no ser sometidas/os a matrimonios o uniones forzadas, el derecho a la información, para poder tomar decisiones responsables sobre la sexualidad; el derecho a la dignidad, la privacidad y a la integridad física, mental y moral y la libertad sexual; y el derecho al más alto nivel de salud sexual.

Estos términos se basan en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que afirman la dignidad humana (artículo 1 de la Declaración) y garantizan la seguridad de la persona (artículo 3 de la Declaración y artículo 9 del Pacto); en los convenios de alcance regional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5), que asegura el derecho a la integridad física, mental y moral; en los derechos a la privacidad (artículo 17 del Pacto), la libertad de pensamiento (artículo 18 del Pacto) y a la información (artículo 19 del Pacto); y en el Documento de El Cairo sobre el derecho a la salud sexual (ver sección anterior).

El derecho a la protección de la privacidad e intimidad, así como el derecho a la información y educación sexual han sido incorporados en las normas jurídicas y políticas de la mayoría de los países. También se ha dado importantes avances en reconocer el derecho a una salud sexual. Esta última obliga a los estados a facilitar servicios de atención de la salud sexual, particularmente la prevención y atención de enfermedades e infecciones de transmisión sexual.

Cabe mencionar que los derechos sexuales requieren del disfrute de otros derechos individuales, sociales, económicos y políticos. En este sentido es responsabilidad de los Estados, de las colectividades y de los individuos, tanto remover los obstáculos como generar condiciones habilitantes para el ejercicio de estos derechos. Cuestionar y erradicar toda forma de discriminación y otras formas de relacionamiento sexual que se basan en la subordinación y la opresión son cuestiones de enorme importancia para el ejercicio de los derechos humanos.

## **2.5 Sexualidad y Estado**

Con frecuencia la organización comunal y la vigilancia de la sexualidad encuentran su contraparte en el Estado, ya sea en el proceso de formación estatal o en el mantenimiento de un Estado consolidado. Dado que los procesos coloniales y neocoloniales están íntimamente ligados a la reformulación de las relaciones de género y, en consecuencia, de la sexualidad, los movimientos nacionalistas y revolucionarios han tenido a su vez un impacto en las posibilidades y realidades de los comportamientos sexuales de sus partidarios.

Con pocas excepciones, estos movimientos han circunscrito a la sexualidad femenina enteramente al cumplimiento del rol de 'madres de la nación' –esto es, la procreación domesticada–, o al rol de la mujer 'luchadora', de la que se espera sea asexual o esté disponible sexualmente para sus compañeros. Los hombres nacionalistas, en su lucha contra los colonizadores, podrían tratar de neutralizar o de controlar la amenaza que perciben en una sexualidad femenina proactiva, mientras

---

responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.” (Sección C, párrafo 97. Borrador de la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995).

que las mujeres nacionalistas pueden intentar usar los espacios que se abren a través de la participación política para explorar las posibilidades de cambio en sus vidas, tanto en cuanto a la sexualidad como en otros aspectos. Estas luchas se producen en un contexto marcado por la heterosexualidad (o heteronormatividad) en el que –si bien se acepta el deseo de las mujeres por los hombres y viceversa, aunque se exprese de forma muy problemática–, hay muy poco espacio para la lesbiana en el ‘nuevo Estado’.

Un Estado consolidado continúa ejerciendo influencia en el comportamiento sexual de sus ciudadanos. Un gobierno puede establecer medidas relativas al comportamiento sexual de un gran número de maneras. Indirectamente, a través de las políticas sociales y económicas que apoya, por ejemplo, puede otorgar incentivos relacionados con el pago de impuestos a los matrimonios heterosexuales, excluyendo de tales beneficios a otro tipo de uniones no legalizadas; puede permitir automáticamente que los matrimonios viajen al extranjero o migren juntos, pero no concede esta opción a otro tipo de uniones. También puede legislar directamente sobre el comportamiento sexual, alegando preocupación por la moralidad y la salud pública; por ejemplo, criminalizando la homosexualidad o regulando la prostitución<sup>8</sup>.

El resultado de este tipo de disposiciones es la legalización de algunas actividades, principalmente las que están dirigidas a la procreación y las que se producen dentro del matrimonio y, a la vez, la ilegalización de otras, en especial las que no tienen relación con la procreación y están orientadas al placer, determinando directamente quién califica para ser considerado ciudadano y, por extensión, quién merece la protección del Estado. Estas acciones de parte del Estado cuestionan la ‘privacidad’ a la que se tiene derecho en relación con la actividad sexual. Ejemplos que ponen de relieve las tensiones entre los derechos a la actividad sexual y la privacidad, de un lado, y lo que el Estado percibe como sus intereses de otro, son las pruebas de control de la virginidad en Turquía, las consecuencias de las ordenanzas Hudood en Pakistán, la persecución de lesbianas (y gays) en Rumania e Irán (Amnistía Internacional, 1994), y los debates y la legislación sobre el comportamiento sexual dentro y fuera del matrimonio en Trinidad y Tobago a mediados de los años ochenta. A continuación, analizaremos algunos de estos casos.

Los exámenes de control de la virginidad que tienen lugar en Turquía muestran la forma en que el Estado contribuye a mantener los valores familiares y comunales sobre la sexualidad femenina y su regulación, y sirve a sus propias necesidades al tiempo que viola los derechos constitucionales y los derechos humanos de sus ciudadanas<sup>9</sup>. Los exámenes son usualmente realizados por médicos al servicio del Estado, a pedido de los padres u otras autoridades de la comunidad, para determinar si el himen de una niña o una mujer está intacto, cuando su comportamiento social es considerado sospechoso. El procedimiento se basa en las normas sociales y legales que crean un estrecho vínculo entre el comportamiento sexual femenino y el honor de la familia<sup>10</sup> y parecería que, por extensión, con el honor del Estado. Una mujer que ha comprometido su virginidad pone en riesgo a

---

<sup>8</sup> En el caso de la prostitución, el Estado puede actuar clandestinamente para obtener beneficios materiales de la regulación de la sexualidad femenina, mientras que simultáneamente viola derechos humanos fundamentales. Un ejemplo de ello son los casos de prostitución forzada de niñas y mujeres a través de las fronteras con la complicidad de funcionarios del Estado (Asia Watch, 1993).

<sup>9</sup> Este ejemplo ha sido extraído de Human Rights Watch (1994).

<sup>10</sup> En Turquía, los delitos sexuales contra las mujeres están clasificados legalmente como “Felonía contra la decencia pública y el orden familiar”. Por el contrario, otras agresiones son clasificadas como “Felonía contra las personas” (Human Rights Watch, 1994, p. 7).

su familia, sus posibilidades de casarse y, si llega al matrimonio, el trato que recibirá de su esposo. Este procedimiento es tan agresivo y las posibles consecuencias son tan hostiles que muchas mujeres jóvenes que son obligadas a someterse a estos exámenes han optado por el suicidio.

Los agentes del Estado también han utilizado este contexto de sospecha sexual contra mujeres que son consideradas subversivas políticas y sociales. Los exámenes de virginidad han sido realizados por la policía a mujeres detenidas por motivos políticos, supuestamente para proteger a la policía de acusaciones de abuso sexual. También han sido realizados a mujeres sospechosas de participar en la prostitución "ilegal"<sup>11</sup>. En este último caso, las mujeres que participan en actividades sociales sin chaperones han sido acosadas por la policía. En una sociedad donde se cree que una mujer que no es vigilada de cerca por la autoridad de una figura masculina necesariamente está participando en una actividad sexual ilícita, a pesar de que las relaciones sexuales consensuales entre adultos heterosexuales solteros no son ilegales en Turquía, cualquier actividad independiente de las mujeres (cenar en un restaurante con amigas o conducir un auto sola en la noche) se vuelve sospechosa.

Los exámenes de virginidad ordenados por el Estado turco violan explícitamente los derechos de las mujeres a igual protección ante la ley, a la integridad física y mental, a la seguridad de la persona y a la privacidad.

El caso de las ordenanzas Hudood en Pakistán ilustra las consecuencias de aceptar que las disposiciones dictadas por movimientos religiosos fundamentalistas –que se caracterizan, entre otros aspectos, por la necesidad de controlar de cerca el comportamiento sexual de la población– influyan en la definición y la práctica de las obligaciones del Estado respecto a las mujeres en tanto ciudadanas. Las ordenanzas Hudood, que entraron en vigencia como parte del proceso para islamizar la sociedad pakistaní a fines de los años setenta, han tenido un profundo impacto en la definición y la experiencia de la sexualidad para las mujeres dentro y fuera del matrimonio. El asunto más crítico es el delito de *zina*, que se refiere a actividades sexuales ilegales como el adulterio y la fornicación. De acuerdo a esta nueva ley, una niña o una mujer que ha sido víctima de una violación sexual puede llegar a ser acusada y castigada como cómplice de *zina*. Es posible que ella no pueda conseguir que declaren culpable al agresor, si es incapaz de demostrar a los jueces que se defendió con la energía requerida o si la corte considera que es una mujer de 'moralidad laxa'. Simultáneamente, dado que se requiere el testimonio de cuatro hombres para sentenciar a un violador, el procesado puede obtener que la acusación sea reducida a un delito menor o incluso puede ser absuelto. Se han dado casos en los que la víctima de la violación ha sido castigada por *zina* debido al embarazo resultante de la violación, mientras que el agresor ha sido liberado por falta de pruebas (Asia Watch, 1992). Además, de acuerdo a la nueva ley, ya no se reconoce la violación dentro del matrimonio. En consecuencia, además de impedir la actividad sexual prematrimonial entre adultos con consentimiento mutuo y confinar el acto sexual al matrimonio, esta ley también niega a las mujeres casadas el espacio para negociar su actividad sexual y la protección contra la violación del derecho a la integridad física y mental<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> En Turquía, las prostitutas deben registrarse oficialmente.

<sup>12</sup> Las familias, en especial los hombres, también han utilizado las ordenanzas Hudood para recortar los derechos de la mujer en asuntos como la libertad de movimiento, el derecho a escoger a la pareja para el matrimonio y los derechos relacionados con el divorcio (Asia Watch, 1992).

El último ejemplo apunta a una delineación más sutil de la normativa sexual y de la protección del Estado. En 1986, el gobierno de Trinidad y Tobago se involucró en una serie de debates y promulgó un conjunto consolidado de disposiciones sobre el comportamiento sexual ilícito: la Ley de Delitos Sexuales. En este proceso, el Estado definió el ámbito de la sexualidad normativa para su ciudadanía. El ejemplo más claro lo constituye la decisión del Estado de intervenir en la violencia doméstica criminalizando por primera vez la violación sexual dentro del matrimonio, definida como el acto mediante el cual cualquier “marido” tiene relaciones sexuales con “su mujer” sin el consentimiento de ésta<sup>13</sup> (Alexander, 1994, p. 8). Simultáneamente, y también por primera vez, el Estado tipificó como delito la actividad sexual lesbiana, definiéndola como “una indecencia grave” punible con cinco años de prisión (Alexander, 1994, p. 8). Al colocar la actividad sexual lesbiana en la misma categoría que la violación marital, la ley equipara a las lesbianas con los maridos que violan a sus mujeres; separa a las lesbianas del conjunto de ciudadanos que reúnen las calificaciones necesarias para ser protegidos por la ley –esto es, mujeres casadas y heterosexuales (ostensiblemente, cualquier persona cuya sensibilidad podría ser afectada por la “indecencia grave” de las lesbianas)– y, por lo tanto, de la ciudadanía misma. Otras categorías de comportamiento sexual incluidas en la Ley de Delitos Sexuales son la prostitución y la actividad sexual gay, que ya habían sido criminalizadas por el gobierno colonial británico. Irónicamente, al extender la criminalización de la actividad homosexual, el Estado poscolonial, renuente a reconocer la historia de los comportamientos homosexuales indígenas y ansioso de definir la homosexualidad como una importación o consecuencia colonial, escogió mantener o reelaborar las leyes coloniales para condenar un comportamiento supuestamente colonial.

Un ejemplo relativamente reciente del orden sexual del Estado poscolonial es el tumultuoso contexto de la discusión sobre el uso del término ‘género’ en el borrador de la Plataforma para la Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (‘Gender’ a fighting word, 1995). Aunque el término ‘género’ ha sido utilizado durante mucho tiempo en los documentos oficiales de las Naciones Unidas, los delegados de algunos gobiernos del Hemisferio Sur afirmaron que el término género estaba siendo usado para referirse a la homosexualidad, al lesbianismo y la bisexualidad, en vez de referirse a “hombres y mujeres” en el proyecto de la Plataforma. Asociando sus argumentos a referencias a sociedades europeas ‘permissivas’ (cuyo opuesto, irónicamente, son sociedades ‘represivas’ tales como Honduras y Sudán, que equipararon ‘género’ con ‘homosexualidad’), es evidente que las autoridades de algunos Estados poscoloniales basan en una mixtura de sentimientos contra el Norte la homofobia y el temor a una sexualidad femenina autónoma para distraer la atención de temas que son críticamente importantes para un importante número de mujeres y movimientos GLBTTI del Sur. Utilizando a las lesbianas de carnada, convierten la definición de ‘género’ en una agenda del Norte y este hecho, en consecuencia, exonera a ciertos gobiernos del Sur de la obligación de respetar la Plataforma para la Acción y cumplir sus compromisos con todas sus ciudadanas.

El ejemplo anterior esboza algunas de las formas en que la acción del Estado bloquea los derechos de mujeres y comunidad GLBTTI en procura de satisfacer sus necesidades sexuales de una manera responsable, segura e independiente.

---

<sup>13</sup> Se llegó a esta decisión como resultado de un agrio debate parlamentario y público sobre la definición sexual del matrimonio, en especial si existe para proporcionar a los hombres satisfacción sexual cuando lo requieran, sin tener en cuenta el consentimiento de la esposa (ver Alexander, 1994).

Las secciones finales de este trabajo examinan brevemente cuán útiles son los instrumentos de derechos humanos internacionales y las leyes para garantizar la realización de la sexualidad. Junto con ello se propone una suerte de guía acerca de cómo aprovechar los sistemas internacionales para la protección de los derechos humanos, particularmente aquellos que le son más útiles a los activistas en temáticas de género y orientación sexual de América Latina y el Caribe: Sistema de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas y Sistema Interamericano de derechos humanos.

## **2.6 Instrumentos de derechos humanos y derechos sexuales**

Dada la reserva y la reticencia de la mayoría de los Estados respecto a la articulación expresa de los asuntos relacionados con la sexualidad, no resulta sorprendente que la mayoría de los instrumentos de derechos humanos internacionales –aunque abordan formalmente derechos que cubren áreas críticas de la vida y de la interacción humana– no incluyan ningún compromiso explícito sobre el derecho a la actividad sexual de las personas o parejas elegidas con libre consentimiento y de manera responsable, o sobre su protección. Los artículos de los convenios que abordan este aspecto de las relaciones humanas se concentran exclusivamente en el matrimonio. Por ejemplo, los párrafos 1 y 2 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirman que las mujeres (y los hombres) en “edad núbil” tienen el derecho de llegar al matrimonio y formar una familia. Se contrae matrimonio por voluntad propia, con consentimiento total, y la igualdad de derechos debe prevalecer durante el matrimonio y a la disolución del mismo.

Aunque los derechos expresados en la Declaración pueden ser utilizados para respaldar las demandas por un trato justo para la mujer casada –incluyendo el derecho de expresar y satisfacer sus necesidades sexuales dentro del matrimonio–, el lenguaje no incluye reconocimiento alguno a los acuerdos sociales íntimos fuera del matrimonio, heterosexuales u homosexuales. De hecho, considerando en conjunto ambos párrafos y el párrafo 3 –donde se define a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad” y se le reconoce el derecho a “la protección por la sociedad y el Estado”– la pareja heterosexual casada es consagrada como el pilar fundamental de la sociedad, excluyendo otras realidades tan generalizadas como las madres solteras, los hogares encabezados por mujeres, las madres lesbianas, padres homosexuales u otro tipo de formas familiares y domésticas que no tienen como premisa el modelo nuclear heterosexual. (Padres heterosexuales que no están casados o parejas que conviven sin formalizar su unión, con frecuencia, se encuentran subsumidos en el término ‘matrimonio’, pero no tienen la garantía universal que proporciona el reconocimiento).

La actitud de no reconocer otras formas de relación también indica que los Estados, aunque están dispuestos a proteger a la familia como la unidad social fundamental, son reticentes a apoyar las iniciativas de las mujeres para organizar sus vidas, relaciones íntimas y responsabilidades comunales –incluyendo sus familias– en la forma que consideran más satisfactoria, de acuerdo a sus condiciones de vida.

Los derechos reconocidos para el matrimonio en la Declaración Universal de los Derechos Humanos son recogidos y elaborados significativamente en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. En los incisos (d), (e) y (f), el estado civil es considerado secundario frente a las responsabilidades de la maternidad y el punto (e)

reconoce explícitamente el derecho a la educación y otros medios para la regulación reproductiva. Sin embargo, la Convención de la Mujer tampoco hace ningún esfuerzo significativo por reconocer alternativas a la pareja heterosexual y a la familia asociada a ésta<sup>14</sup>.

A pesar de estas limitaciones, los instrumentos de derechos humanos han sido utilizados como base para argumentar a favor del derecho a la actividad sexual responsable y consensual fuera del matrimonio heterosexual, y quienes abogan por los derechos sexuales de la mujer dentro y fuera del matrimonio encontrarían que los procesos son aleccionadores. No es sorprendente que los casos más importantes se hayan concentrado en cuestionar la legislación nacional que ha declarado ilegal la homosexualidad y que ha justificado la persecución de lesbianas y gays. Fundamental para estos esfuerzos es el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tiene correspondencia con el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y que garantiza a las personas el derecho a la protección de injerencias arbitrarias en su privacidad, su familia, su hogar y su correspondencia. Basándose en el derecho a la privacidad y en disposiciones tales como el derecho a la integridad física y mental expresado en el artículo 3 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos y Libertades Humanas, los defensores de los derechos humanos lograron tener éxito cuando cuestionaron la legislación que se opone a la actividad homosexual consensual en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea.

Sin embargo, basar la articulación del derecho a la actividad sexual fuera del perímetro del matrimonio heterosexual en el derecho a la privacidad ha revelado las limitaciones de esta estrategia. El derecho a la privacidad (especialmente en la forma en que fue incluido en la Convención Europea), al igual que el artículo 19 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos que reconoce el derecho a la libertad de expresión y a buscar, recibir y difundir información e ideas, está condicionado por los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública. Aunque este condicionamiento no confiere poder al Estado para actuar arbitrariamente, sino más bien en el marco de la legislación internacional de derechos humanos, el hecho de que los derechos sexuales no estén articulados explícitamente como tales y que su realización esté condicionada a otros derechos como la privacidad, los vuelve especialmente vulnerables a las concesiones. La privacidad, por ejemplo, no es una experiencia real para mucha gente a nivel global, debido a que el espacio físico independiente es muy limitado o a normas sociales que no valoran debidamente la privacidad, especialmente para las mujeres. Si tomamos en consideración la severa circunscripción a la que la sexualidad femenina frecuentemente se encuentra sujeta, las mujeres (y comunidad GLBTI) son más propensas que los hombres a que se utilice contra ellas las preocupaciones comunales y estatales sobre el orden público, la salud y la moral, como quedó demostrado en el ejemplo sobre Turquía citado anteriormente.

## **2.7 Cómo aprovechar los Mecanismos Internacionales de Derechos Humanos**

A continuación expongo una suerte de guía acerca de cómo las personas comunes, particularmente la comunidad y organizaciones GLBTI, pueden usar los sistemas internacionales que se han

---

<sup>14</sup> Ver artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, donde la referencia a la “responsabilidad común” sobre la educación y el desarrollo de los hijos supone también una pareja heterosexual.

creado para defender los derechos humanos, en especial aquellos comprometidos en este trabajo: los derechos sexuales.

Los tratados rigen los sistemas de defensa de los derechos humanos: promesas hechas por los gobiernos, para respetar las libertades y vidas de sus pueblos\*. Por supuesto, estas promesas son sólo palabras. Las palabras de los tratados son a menudo simples y secas. Pero al ver el listado de derechos contenidos en uno u otro pacto o tratado, es dable imaginar qué aspecto tendría el mundo tal como lo vivimos ahora -dominado y dirigido por la sangre, las prisiones, el odio- si estos derechos existieran para todos en la vida real, no simplemente sobre el papel. ¿Aún se defenderían las matanzas? ¿Persistirían las prisiones como las conocemos? ¿El escarnio a lo diferente sería habitual?

Si pudimos imaginarnos ese mundo, con toda su dignidad y valor, entonces habremos sentido algo de la influencia que los derechos humanos pueden alcanzar. El problema está en movilizarlos desde la mera promesa hasta los portales de la realidad.

La primera pregunta es ¿por qué los/las activistas deben tratar de usar estos mecanismos internacionales? ¿Estas instituciones remotas pueden realmente ser herramientas valiosas?

Algunas personas hablan del "sistema internacional de los derechos humanos" como si se tratara casi de una sola palabra, como si fuera imposible hablar de derechos sin tener en cuenta el marco internacional. Pero los derechos no comienzan a nivel internacional. Comienzan con los problemas y las vidas a nivel local, con las personas que se dan cuenta que han sido ofendidas en su dignidad, y que luchan por imaginar soluciones y remedios. El hecho de que muchas de las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales que defienden los derechos humanos -desde Amnistía Internacional hasta las Naciones Unidas (ONU)- tengan sus oficinas centrales en el Norte, en Londres, Nueva York o Ginebra, hace pensar a muchas personas que de alguna manera los derechos pertenecen a esos lugares, o que fluyen desde ellos. Pero el lugar más importante para defender los derechos es el lugar donde se vive. El viejo cliché es cierto: la libertad, como la mayoría de las cosas buenas, empieza por casa.

Es así que hay tanto peligros como oportunidades al llevar un caso de violación de derechos humanos al nivel internacional. Activistas y organizaciones deberían pensarlo muy bien antes de invertir tiempo y energía en trabajar con la ONU o con otros mecanismos intergubernamentales de derechos humanos. Algunos tal vez descubran que ese trabajo les abre nuevas perspectivas y posibilidades. Otros pueden sentir que al tratar de adaptar su mensaje a un público global, se distraen de los temas locales que le dan sentido a su activismo.

La principal desventaja de apelar a los mecanismos de derechos humanos internacionales, sin embargo, es muy simple. La ONU y otros organismos internacionales pueden condenar las violaciones a los derechos humanos, pero no pueden traducir esas condenas en actos concretos. La retórica que emplean acerca de las prácticas inaceptables por parte de los Estados esta respaldada en un idealismo infinito pero con un mínimo de obligatoriedad. No hay una 'policía global' que vigile el sistema de los derechos humanos. Solo un puñado de predicadores globales errantes,

---

\* En el apéndice de este trabajo se puede encontrar un listado de los derechos que cada uno de los principales tratados protege.

esparciendo un evangelio de buenas intenciones. Algunos países poderosos, como los Estados Unidos, pueden intentar presentarse como detectives privados globales y espiar las prácticas de otros Estados. Pero su interés es altamente parcial, y casi siempre esconde motivaciones políticas. En muy pocos casos, cuando existen patrones de violaciones a los derechos humanos, la ONU o alguno de sus países miembros puede acceder a aplicar presión económica sobre los violadores. Pero esto sólo sucede en forma muy infrecuente.

En la mayoría de los casos, el trabajo de los organismos de derechos humanos se limita a producir escritos que sus autoras o autores esperan produzcan una vergüenza tal en los países aludidos, que los induzca cambiar sus prácticas violentas. Pero esos escritos tienen muy poco poder práctico que los respalde.

Entonces, ¿dónde radica la importancia de estas organizaciones y mecanismos? Aun si convencieran a los mecanismos de derechos humanos de que tomaran en cuenta las violaciones a los derechos sexuales (particularmente de la comunidad GLBTTI y mujeres), ¿qué se conseguiría?

Se puede conseguir cosas: y hay buenos motivos para prestarles atención. Hay razones por las que, aun cuando sus restricciones, se debería considerar la posibilidad de alzar las voces frente a la comunidad internacional:

**Primera:** a veces, el efecto vergonzante funciona. A algunos gobiernos les preocupa su imagen internacional. A algunos gobiernos resulta fácil avergonzarlos; ser objeto de atención desfavorable puede empujarlos a cambiar su forma de actuar. Pensemos cuánto le importa al propio gobierno su reputación internacional, y qué efecto tendrá sobre él la vergüenza ¿A qué clase de vergüenza le teme más?

**Segunda:** que los temas en que trabaja el activismo por derechos sexuales (y el activismo en sí), sean reconocidos por un organismo oficial como la ONU puede proporcionar una gran credibilidad. Puede transformar el grado de seriedad con que se consideran esos temas en un país determinado. También puede abrir a la organización en la conformación de coaliciones, recaudar fondos y expandirse.

**Tercera:** contacto con otros activistas que están presentando temas similares ante los organismos internacionales; se pueden forjar alianzas con otros grupos y ONGs que tienen sus propias agendas para ejercer presión sobre esos organismos.

**Cuarta:** al asegurarse de que el sistema interamericano de Derechos Humanos escuche acerca de los abusos que se cometen contra los derechos sexuales, las organizaciones contribuyen a que esos organismos superen su inercia institucional y su creencia de que tales abusos no son comunes.

**Quinta:** para muchas personas que sufren violaciones a sus derechos humanos, el saber que la comunidad internacional escuchó su historia constituye en cierta medida una reivindicación. Aun si no se les hace justicia en lo concreto, aun si no se obtiene reparación alguna, que sus voces lleguen a un público global puede resultar algo significativo en sí mismo, puede brindarles consuelo y esperanza.

Esta guía empieza por discutir los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Sistemas diversos fueron acordados por los países de diferentes regiones. Un sistema de derechos humanos abarca a las Américas, otro cubre el continente Europeo, y otro se creó mediante la Organización de la Unión Africana. No hay un sistema regional de derechos humanos para Asia, pero los asiáticos pueden apelar sin embargo al sistema de la ONU. Explicaremos los dos sistemas internacionales para la protección de los derechos humanos que probablemente son los más útiles para los activistas de América Latina y el Caribe: los *mecanismos de la ONU* y los del *sistema Interamericano*. Expondremos con especial cuidado las acciones que han de emprender los activistas de comunidades GLBTTI en procura de la defensa y protección de derechos sexuales y de género.

### **2.7.1 El sistema de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas**

Las Naciones Unidas son algo gigantesco, y que produce confusión. Su sistema de derechos humanos, parece un laberinto. ¡No existe forma de explicarlo de tal manera que parezca simple!

Sin embargo las Naciones Unidas no deberían resultar intimidatorias. No son como el castillo de Kafka, cerrado e inaccesible. Por el contrario: la ONU -o al menos sus mecanismos de derechos humanos- resultan confusos justamente porque tienen muchas vías de entrada. El problema radica en elegir qué puerta, qué entrada, es la adecuada para los fines que se persiguen.

La ONU se ha ocupado de cuestiones de derechos humanos desde su fundación, a fines de la Segunda Guerra Mundial. Lo hace principalmente a través de dos conjuntos de mecanismos: los establecidos por los tratados y los extra convencionales.

#### A. Mecanismos basados en los tratados

Los órganos creados en virtud de tratados son los comités de expertos que vigilan la aplicación de las disposiciones de los tratados fundamentales de derechos humanos por los Estados Partes.

Los siete tratados internacionales fundamentales de derechos humanos crean obligaciones jurídicas para los Estados Partes relativas a la promoción y protección de los derechos humanos a nivel nacional. Cuando un país acepta uno de esos tratados mediante la ratificación, adhesión o sucesión, asume la obligación jurídica de facilitar el ejercicio de los derechos establecidos en ese tratado. Pero este es sólo un primer paso, porque el reconocimiento de esos derechos en el papel no basta para garantizar su disfrute en la práctica. Cuando se aprobó el primer tratado, se reconoció que los Estados Partes necesitarían aliento y apoyo en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de instrumentar las medidas necesarias para asegurar el goce de los derechos previstos en el tratado por todas las personas en ese Estado. Por esa razón, en cada tratado se dispone la creación de un comité internacional de expertos independientes, encargado de vigilar por distintos medios el cumplimiento de sus disposiciones.

De la vigilancia del cumplimiento de los siete tratados fundamentales de derechos humanos se ocupan siete órganos creados en virtud de tratados, a saber:

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), el primero de los órganos creados en virtud de tratados que se estableció, ha supervisado la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial desde 1969.
2. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) se creó en 1987 para desempeñar el mandato de vigilancia del Consejo Económico y Social en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
3. El Comité de Derechos Humanos (HRC) se creó en 1976 para vigilar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por los Estados Partes desde 1982.
5. El Comité contra la Tortura (CAT), creado en 1987, supervisa la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
6. El Comité de los Derechos del Niño (CRC), desde 1990, supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en sus Estados Partes, así como de los dos protocolos facultativos relativos a los niños soldados y a la explotación infantil.
7. El Comité de Protección de los Trabajadores Migratorios (CMW) celebró su primer período de sesiones en marzo de 2004 y vigilará la aplicación de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Cada comité está integrado por expertos independientes (en número de 10 a 23 miembros) de competencia reconocida en la esfera de los derechos humanos, que son propuestos y elegidos por un período fijo y renovable de cuatro años por los Estados Partes. El CEDAW se reúne en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, los demás órganos creados en virtud de tratados se reúnen, por regla general, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, aunque el Comité de Derechos Humanos suele celebrar sus períodos de sesiones de marzo en Nueva York. Todos los órganos creados en virtud de tratados reciben apoyo de la Subdivisión de Tratados y Comisiones del ACNUDH en Ginebra, con la excepción del CEDAW, al que la División para el Adelanto de la Mujer presta servicios en Nueva York.

Los órganos creados en virtud de tratados realizan algunas funciones relacionadas con la vigilancia de la manera en que los Estados Partes aplican los tratados. Todos los órganos creados en virtud de tratados tienen el mandato de recibir y examinar informes presentados periódicamente por los Estados Partes, en los que se detalla la manera en que se aplican las disposiciones de los tratados en el país de que se trate. Estos órganos emiten directrices para ayudar a los Estados a preparar sus informes, formulan observaciones generales sobre la interpretación de las disposiciones de los tratados y organizan debates sobre temas relacionados con los tratados. Algunos órganos, no todos, desempeñan también otras funciones con miras al fortalecimiento de la aplicación de los tratados por los Estados Partes. Algunos órganos pueden examinar denuncias o comunicaciones de particulares

en que se denuncia la violación de sus derechos por un Estado Parte, siempre y cuando el Estado haya reconocido este procedimiento. Otros órganos también pueden realizar investigaciones.

#### A.1 Examen de los informes de los Estados Partes por los órganos creados en virtud de tratados

El mandato primordial, común a todos los comités, es vigilar la aplicación del tratado pertinente mediante el examen de los informes presentados periódicamente por los Estados Partes, de conformidad con las disposiciones de ese tratado. Con arreglo a ese mandato básico, los órganos creados en virtud de tratados han elaborado prácticas y procedimiento que han demostrado su notable eficacia para analizar la manera en que los Estados han cumplido y alentarlos a que sigan cumpliendo las obligaciones que han contraído en virtud de los tratados de derechos humanos en los que son Partes. A continuación se describen las características comunes esenciales del proceso de examen por los órganos creados en virtud de tratados de los informes presentados por los Estados.

##### *Obligación del Estado de presentar informes*

Además de su obligación de aplicar las disposiciones fundamentales del tratado, cada Estado Parte está en la obligación de presentar también informes periódicos al órgano creado en virtud del tratado sobre la manera en que se ejercen los derechos. La idea de vigilar los derechos humanos mediante el examen de los informes data de una resolución del Consejo Económico y Social de 1956, en la que se pidió a los Estados miembros de las Naciones Unidas que presentaran informes periódicos sobre los adelantos logrados en la promoción de los derechos humanos<sup>15</sup>. El modelo se incorporó en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, los dos Pactos Internacionales de 1966 y, en adelante, en todas las demás convenciones internacionales fundamentales de derechos humanos.

Con miras a cumplir su obligación de presentar informes, todos los Estados Partes deben presentar un informe inicial amplio, por regla general, durante el primer año posterior a la entrada en vigor del tratado para ese Estado (dos años en el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño). En adelante, el Estado deberá seguir informando periódicamente de conformidad con lo dispuesto en el tratado (generalmente cada cuatro o cinco años) sobre las medidas adoptadas posteriormente para aplicar los tratados. En los informes se deberán explicar las medidas jurídicas, administrativas y judiciales adoptadas por el Estado para llevar a la práctica las disposiciones del tratado, y se deberán mencionar también todos los factores o dificultades con que se ha tropezado para el ejercicio de esos derechos. A los efectos de asegurar que los informes contengan suficiente información que permita a los comités llevar a cabo su labor, cada órgano creado en virtud de un tratado emite directrices sobre la forma y el contenido de los informes de los Estados.

El desempeño de cada Estado que ha ratificado un tratado en particular se somete a revisión por parte del comité relevante en forma periódica. Cuando un comité revisa el desempeño de un determinado país, se espera de este que redacte un informe sobre cómo ha cumplido con las

---

<sup>15</sup> Resolución 624 B (XXII), de 1º de agosto de 1956.

disposiciones del tratado en cuestión desde la última vez que fuera sometido a revisión. Si el Estado se niega a redactar ese informe, es muy poco lo que el comité puede hacer: no tiene a qué responder. Sin embargo, la mayoría de los Estados sí entregan sus informes porque no hacerlo podría verse como admitir un fracaso.

El comité revisa el informe enviado por el Estado, interroga a los representantes del Estado, y produce sus propios comentarios. Esos comentarios constituyen el 'veredicto' del Comité sobre el desempeño del Estado. Éstos pasan a formar parte de los archivos permanentes de la ONU. Aquí es donde los activistas de derechos humanos tienen la posibilidad de intervenir. Mientras un determinado comité está estudiando el desempeño de un Estado y preparando su veredicto, recibe comentarios de las ONGs acerca de si el Estado ha cumplido o no con el tratado. Cualquier ONG puede enviar sus comentarios. Esos comentarios se llaman 'informes en las sombras'. Esos informes pueden ser muy simples: una carta de una página o dos, brindando detalles acerca de una queja específica; o pueden ser informes más largos que señalen una modalidad de violaciones. Se deben dirigir a la persona que preside el Comité, en la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en Ginebra.

La mayoría de las personas que han trabajado con los organismos basados en los tratados coincide en cuanto a las siguientes pautas para producir un informe en las sombras que resulte útil al comité:

- ≈ Procurar obtener una copia o por lo menos cierta información acerca del informe del gobierno antes de escribir su informe en las sombras. Esto servirá para responder a lo que el gobierno afirme, y para refutar lo que sea falso.
- ≈ Procurar que el informe sea breve. Si tiene más de 25 páginas, tal vez el comité no lo lea.
- ≈ Incluir un resumen al comienzo, con las afirmaciones principales y las recomendaciones que se deseen formular.
- ≈ Organizar el informe de acuerdo a los artículos del tratado en cuestión.
- ≈ Incluir documentación acerca de las violaciones o abusos que se quieren dar a conocer al comité. Utilizar para ello artículos de periódicos, testimonios personales, fotografías o textos de leyes.
- ≈ Incluir recomendaciones específicas en cuanto a lo que se quiere que el gobierno cambie o haga, así como sugerencias acerca de cómo la ONU puede responder en forma más efectiva ante la situación.
- ≈ Tratar de enviar el informe en las sombras por lo menos seis semanas -y si es posible tres meses- antes de la fecha en que se reunirá el comité. La mayoría de los comités organizan reuniones preliminares en ese período, y en ellas sus integrantes interrogan a representantes de los gobiernos. Es importante que el informe llegue al comité con suficiente tiempo para que los temas presentados se vean reflejados en esas preguntas.

## A.2 Examen de las comunicaciones de particulares en las que denuncian la violación de sus derechos por un Estado Parte

Cuatro de los órganos creados en virtud de tratados (HRC, CERD, CAT y CEDAW) pueden, en determinadas circunstancias, considerar las denuncias o comunicaciones de particulares que consideran que sus derechos han sido violados por un Estado Parte:

- El Comité de Derechos Humanos puede examinar comunicaciones de particulares presentadas contra Estados Partes en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer puede examinar comunicaciones de particulares presentadas contra Estados Partes en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- El Comité contra la Tortura puede examinar comunicaciones de particulares presentadas contra Estados Partes que hayan formulado la declaración requerida en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura; y
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial puede examinar comunicaciones de particulares presentadas en contra de Estados Partes que hayan formulado la declaración requerida en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- La Convención sobre los trabajadores migratorios contiene también una disposición que admite el examen de las comunicaciones de particulares por el Comité sobre los Trabajadores Migratorios; estas disposiciones entrarán en vigor tan pronto diez Estados Partes hayan hecho la declaración necesaria prevista en el artículo 77.

El procedimiento es facultativo para los Estados Partes: un órgano creado en virtud de tratado no puede considerar denuncias contra un Estado Parte a menos que el Estado haya reconocido expresamente la competencia de ese órgano ya sea mediante una declaración según lo dispuesto en el artículo pertinente del tratado o aceptando el protocolo facultativo pertinente. Aunque en algunos aspectos, el procedimiento es 'cuasi judicial', las decisiones del comité no se pueden imponer. No obstante, en muchos casos los Estados Partes se han hecho eco de las recomendaciones del comité y han ofrecido algún recurso al demandante.

*¿Quién puede presentar una denuncia?* Cualquier persona que afirme que sus derechos consagrados en el pacto o la convención han sido violados por un Estado Parte en ese tratado puede presentar una comunicación ante el comité pertinente, siempre y cuando el Estado haya reconocido la competencia del comité para recibir esas denuncias. Las denuncias también pueden ser presentadas por terceros en nombre de particulares, si éstos han dado su consentimiento por escrito o si se no tienen posibilidades de darlo.

*¿Cómo presentar una denuncia?* En el Folleto informativo N° 7: Procedimientos para presentar comunicaciones o en la página Web del ACNUDH\* figura información detallada, incluso consejos e instrucciones, sobre los procedimientos para la presentación de denuncias de particulares a los órganos creados en virtud de tratados.

## **Investigaciones**

---

\* [http://www.unhchr.ch/spanish/html/hchr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/hchr_sp.htm). Consultado el 29 de mayo de 2009.

Dos de los órganos creados en virtud de tratados, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, pueden, por iniciativa propia, emprender investigaciones si reciben información fidedigna que contenga indicios fundamentados de violaciones graves o sistemáticas de esas convenciones en un Estado Parte.

*¿Qué Estados pueden estar sujetos a investigaciones?* Sólo se pueden iniciar investigaciones en relación con los Estados Partes que hayan reconocido la competencia del comité pertinente a este respecto. Los Estados Partes en la Convención contra la Tortura pueden no reconocer la competencia del Comité en el momento de la ratificación o adhesión mediante una declaración que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 28; de igual modo, los Estados Partes en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer pueden desentenderse de esas responsabilidades mediante una declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 10. Cualquier Estado que opte por no aceptar este procedimiento podrá decidir aceptarlo en otro momento.

## B. Mecanismos extra convencionales

La mayoría de los mecanismos basados en los tratados se mueven con lentitud. Documentan patrones de abuso y les recuerdan a los Estados sus obligaciones contraídas. Pero no son los mejores lugares a los que dirigirse cuando se trata de una situación urgente. Cuando alguien se enfrenta a violencia o peligros inmediatos, cuando es necesario presionar rápidamente a un Estado para que actúe, los mecanismos extra convencionales son el lugar adecuado al que dirigirse.

Hay quienes dirían que los héroes desconocidos de los derechos humanos son lo que tienen la responsabilidad de aplicar lo que se conoce como el sistema de procedimientos especiales; Mecanismos y procedimientos creados por resoluciones de los órganos competentes de las respectivas Organizaciones Internacionales (Consejo Económico y Social, Consejo de Derechos Humanos), derivadas de las competencias generales de la Organización de las Naciones Unidas, confiados a grupos de trabajo compuestos por expertos que actúan a título personal o a particulares independientes denominados relatores especiales, representantes o expertos. Vale decir son derecho derivado, esto es, encuentran su último fundamento en el texto constitutivo de su Organización y no en Tratados específicos de derechos humanos. Representan así una alternativa a los obstáculos que presentan los procedimientos convencionales y judiciales de protección.

El Consejo de Derechos Humanos ha establecido varios procedimientos y mecanismos extra convencionales que pueden ser: *Grupos de trabajo* compuestos por expertos que actúan a título personal, *Relatores Especiales* y *Expertos Independientes*, *personalidades independientes*.

Los mandatos conferidos a esos procedimientos y mecanismos consisten en examinar y vigilar ya sea la situación de los derechos humanos en países o territorios específicos (los llamados mecanismos o mandatos por país) o los fenómenos importantes de violaciones de los derechos humanos a nivel mundial (los mecanismos o mandatos temáticos), e informar públicamente al respecto en ambos casos (tanto de sus informes como de sus recomendaciones).

Abarcan una amplia gama de temas en el ámbito de los derechos humanos, tales como la trata de personas, prostitución y pornografía infantil, pueblos indígenas, desplazados internos, migrantes;

también promueven la libertad de religión o creencia, la libertad de opinión y expresión, el derecho a la alimentación y vivienda adecuadas, y la independencia de los jueces y abogados.

En ocasiones, su labor salta a los titulares -como en los casos de Myanmar o el Sudán, o de las ejecuciones arbitrarias o las torturas- y los gobiernos se quejan de intrusión. La labor de los procedimientos especiales es de fundamental importancia para identificar, evaluar y salvar las diferencias en la aplicación de los derechos humanos a nivel de países, y asegurar un mejor cumplimiento de las normas de derechos humanos. El diálogo de los procedimientos especiales con los gobiernos y con otros interesados directos es un medio concreto de actuar con los países en el ámbito de los derechos humanos, y puede dar lugar a un cambio en la situación.

Aunque nunca se concibió como un 'sistema', el conjunto de procedimientos y mecanismos en evolución que existe en esta esfera constituye ahora claramente un sistema de protección de los derechos humanos y funciona como tal, quedando plenamente reconocido en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, en cuyo Programa de Acción se subrayó la importancia de fortalecer y preservar el sistema de Procedimientos Especiales.

Cada uno de los mencionados Procedimientos Especiales tiene su propio mandato específico, que en algunos casos ha evolucionado de acuerdo con las circunstancias y necesidades. De la misma manera, cada procedimiento y mecanismo ha elaborado sus propios métodos de trabajo y los ha adaptado a la evolución de los mandatos y a las características específicas de las situaciones que correspondía examinar. Algunos principios y criterios básicos son comunes a todos los Procedimientos Especiales, pero las complejidades y peculiaridades de cada mandato exigen a veces la adopción de enfoques particulares.

Todos los Procedimientos Especiales tienen por objetivo central mejorar la eficacia de las normas internacionales de derechos humanos, para ello, regularmente, se recurre a diversos procedimientos de intervención urgente, cuando aún existe la esperanza de prevenir posibles violaciones de los derechos a la vida, a la integridad física y mental y a la seguridad de la persona. Esta medida, junto con la capacidad del sistema de Procedimientos Especiales para interceder ante los gobiernos al más alto nivel y para informar públicamente, son instrumentos importantes en los esfuerzos encaminados a aumentar la protección internacional de los derechos humanos.

### *Relatores Especiales*

Los *Relatores Especiales* son personas que el Consejo nombra para que se ocupen de temas o áreas particulares de violaciones a los derechos humanos. Su mandato es por un período determinado, y a veces puede ser renovado. Presentan un informe anual al Consejo, con los resultados de sus investigaciones a lo largo del año, y recomendaciones para la acción. Además, se comunican constantemente con los gobiernos y encaran misiones de relevamiento de datos en los diferentes países, cuando les resulta posible. Cuando se les informa acerca de situaciones urgentes, pueden escribir directamente a los gobiernos involucrados. Toda la información que reciben en ese proceso pasa a formar parte de su informe anual.

Hay dos clases de Relatores Especiales. Algunos investigan la situación de los derechos humanos en un país determinado. Otros investigan un tema en particular, por ejemplo, una causa o factor que

contribuye a que se produzcan violaciones a los derechos humanos, o un grupo que sea particularmente vulnerable a ellas.

Se nombra una Relatora o Relator Especial para investigar a un determinado país cuando existen razones para pensar que allí están ocurriendo graves abusos contra los derechos humanos -y cuando la mayoría de los Estados miembros de la Comisión está de acuerdo con que así sucede-. En este momento, Haití es el único país de la región donde hay un Relator Especial investigando la situación de los derechos humanos. Otros países que están bajo ese tipo de investigación son Afganistán, la República Democrática del Congo, Myanmar y la ex Yugoslavia.

Se nombra una Relatora o Relator Especial temático cuando la mayoría de los miembros de la Comisión está de acuerdo en que determinado tema merece una atención e investigación especial. Estas Relatoras o Relatores se cuentan entre las partes más accesibles de la estructura de la ONU para derechos humanos. Y algunos se ocupan de temas que se pueden conectar muy de cerca con los derechos sexuales.

Es posible escribirle a una Relatora o Relator Especial (a la dirección del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, en Ginebra) en cualquier momento, para informarle sobre abusos que se piensan caen dentro de su mandato. También se le puede pedir a la Relatora o Relator que se comunique con el gobierno en cuestión, ya sea para obtener más información o para pedir que encare alguna acción específica. Muchas de las Relatoras o Relatores viajan a los diferentes países, para recoger datos en el terreno de los hechos. Si las organizaciones de defensa de derechos sexuales se enteran de que una Relatora o Relator va a viajar a su país, es menester tratar de concertar una reunión con ella o con él para plantearle directamente las preocupaciones.

### *Grupos de Trabajo*

Los *Grupos de Trabajo* son pequeños comités nombrados por la Comisión de Derechos Humanos, encargados de temas particulares. Hay dos que resultan interesantes para las y los activistas en derechos sexuales (fundamentalmente comunidades GLBTTI y mujeres). Su tarea es escribir a los gobiernos acerca de casos urgentes. Estos Grupos envían esas cartas casi de inmediato, con la esperanza de obtener una respuesta rápida y posiblemente salvar vidas.

El *Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias* tiene cinco integrantes. Investiga los casos de personas cuyo destino o ubicación se desconocen, tras haber sido arrestadas, detenidas o secuestradas, ya sea por funcionarios del gobierno o por fuerzas que actúan con permiso del gobierno. Su meta es lograr que los gobiernos revelen dónde están esas personas o descubrir lo que ha pasado con ellas. Una vez que recibe información acerca de un caso, el Grupo de Trabajo rápidamente escribe una carta oficial al gobierno, preguntándole por la persona desaparecida. La práctica tradicional del Grupo de Trabajo es sólo aceptar pedidos de familiares de la persona desaparecida. Pero el término 'familiar' tiene una definición flexible; no es claro si incluye a la pareja del mismo sexo, por ejemplo. El Grupo de Trabajo aceptará pedidos de ONGs si estas afirman claramente estar actuando en nombre de la familia o si explican por qué los familiares directos de la persona desaparecida no pueden hacer ese pedido.

El *Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria* también tiene cinco integrantes. Investiga tres clases de casos de personas detenidas: a) los casos en que se ha violado el derecho a un juicio

justo (por ejemplo, cuando ha habido trato prejuicioso, confesiones forzadas o falta de asistencia legal); b) casos en que se ha detenido a personas por ejercer sus derechos humanos (como la libertad de expresión); c) casos en que la detención es puramente arbitraria, sin base legal o proceso alguno. Una vez que recibe información acerca de un caso, este Grupo de Trabajo rápidamente envía una comunicación oficial al gobierno, en la que pregunta si la persona o personas en cuestión están detenidas y lo exhorta a liberarlas, si así fuese.

Cuando activistas en derechos sexuales (fundamentalmente comunidades GLBTTI y mujeres) envíen una comunicación a las Relatoras o Relatores Especiales, o a los Grupos de Trabajo, deben incluir en ella toda la información que se tenga acerca del caso. ¡Pero aun si no se tienen todos los detalles, no se debe dejar de escribir! Se ha de incluir:

- El nombre y dirección de la organización (o de la persona natural que remite información);
- Toda la información que se disponga acerca de la víctima o víctimas; si se escriben acerca de una ley o una acción del gobierno que afecta a un grupo más amplio, explicar cómo afecta a los sujetos comprometidos;
- Descripción de la violación: si es un incidente en particular, incluir fechas y lugares; si se trata de una ley o una práctica, mencionarla y explicar cómo se la aplica;
- Toda información que se tenga acerca de las personas que cometieron la violación;
- Información acerca de los pasos que las víctimas o sus representantes hayan dado para obtener remedio;
- Información acerca de las respuestas o investigaciones oficiales que hayan tenido lugar;
- Recomendaciones acerca de cuál sería la respuesta adecuada, o de medidas para impedir futuras violaciones;
- Acciones esperadas de la Relatora o Relator o del Grupo de Trabajo, y por qué.

## 2.7.2 El sistema interamericano de derechos humanos

El sistema de derechos humanos interamericano es bastante simple, si se lo compara con las burocracias de la ONU. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue adoptada en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948 -varios meses antes de que la ONU adoptara la Declaración Universal de los Derechos Humanos-.

El sistema americano ha sentado precedentes y modelos también en otros sentidos. Ha creado una forma efectiva de obligar a los Estados a sentarse y negociar con la gente que presenta demandas contra ellos. Y lo que es aún más importante, ha establecido que los Estados son responsables no sólo de las violaciones que ellos mismos cometen sino que también deben rendir cuentas cuando no logran impedir que individuos o grupos violen los derechos de otras personas.

¿Cómo pueden hacer los activistas en derechos sexuales (fundamentalmente comunidades GLBTTI y mujeres) para utilizar este sistema en su provecho? La forma más simple es enviar peticiones para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) intervenga en casos de violaciones a los derechos humanos.

La Comisión es el primero de los dos cuerpos que el sistema Interamericano posee para atender casos; primera instancia a la que acuden los peticionantes. Por lo general, la Comisión trata de

hacer que las dos partes - las o los peticionantes y el Estado en cuestión- lleguen a un acuerdo. Si su intento fracasa, el caso puede ser enviado al segundo cuerpo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es la instancia final de apelación en el sistema.

#### A. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión (CIDH) creada en 1959, es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

Al principio, no se le permitía investigar denuncias individuales. Su principal tarea era recopilar los informes acerca de Estados miembros de la OEA en los que tenían lugar reiteradas violaciones a los derechos humanos. Podía pedir información a los gobiernos miembros, visitar los países y formular recomendaciones.

La tarea de la Comisión cambió en forma significativa en 1978 cuando un nuevo tratado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica), entró en vigencia. Este es un tratado amplio que intenta (como los tratados de la ONU) transformar las afirmaciones contenidas en la Declaración Universal y en la Declaración Americana en obligaciones concretas para los Estados. La tarea de la Comisión es ahora hacer cumplir el Pacto, así como la Declaración Americana.

Su tarea la cumple principalmente escuchando denuncias, en las que se alega que un determinado Estado ha violado el Pacto. Cualquier persona puede presentar una denuncia de ese tipo. También un Estado puede demandar a otro.

La Comisión todavía mantiene su antigua responsabilidad de informar en general acerca de las condiciones que se dan en materia de derechos humanos en los diferentes Estados. También promueve los derechos humanos mediante conferencias, seminarios y otros eventos. Gran parte de su tiempo y energía, sin embargo, están dedicados a escuchar denuncias individuales.

*¿Cómo se presenta una petición ante la Comisión?* Antes que todo, se ha de conocer tanto la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (el Pacto). Son dos documentos diferentes: por un lado, la Declaración protege derechos económicos y sociales (entre ellos el derecho a la salud, el trabajo y la educación) mientras que el Pacto se concentra en los derechos civiles y políticos (por ejemplo, libertad de expresión y opinión). La Comisión hace que se apliquen ambos documentos, pero tiene mucho más poder sobre los derechos protegidos por el Pacto. Importante es saber si el país respecto se acusa ha ratificado el Pacto (pueden encontrar información completa en el sitio de la Comisión en Internet: <http://www.cidh.oas.org/Default.htm>). Ahora bien si el país no ha ratificado el Pacto, igualmente es posible denunciar las violaciones a la Declaración, pero en ese caso la Comisión tiene menos poder para obligar al gobierno acusado a participar del proceso.

Estudiados los documentos (Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre y Convención Americana sobre Derechos Humanos) se han de identificar qué derechos protegidos por el Pacto (o la Declaración) se han violado. Luego, se ha de determinar si el caso cumple con los requisitos que establece la Comisión para recibir denuncias. Ellos son:

- Se deben haber agotado todas las soluciones legales dentro del Estado en el que tuvo lugar la violación. (Esto no se aplica si a la víctima se le negó el acceso a las soluciones legales, o si no puede utilizarlas porque ha sido intimidada o porque carece de dinero; si las leyes del país no permiten presentar demandas o apelar sentencias; o si el Estado se ha demorado en forma injustificable para llegar a una decisión final acerca del caso en cuestión).
- Se deben presentar peticiones dentro de los seis meses posteriores al agotamiento de todas las soluciones legales o al momento en que se determina que ya no se puede obtener ningún arreglo legal dentro del Estado.
- No ha de estar tramitándose un mismo caso en forma simultánea en otra instancia internacional. Enviar información a las Relatoras o Relatores Especiales, o a otros mecanismos extra convencionales de la ONU no cuenta, así como tampoco cuenta el haber mencionado el caso en un informe en las sombras enviado a un organismo basado en los tratados, ya que no se trata de procedimientos legales en el sentido formal del término.

Tanto individuos como ONGs pueden presentar una demanda a nombre de otra persona o personas. Para escribir una petición y presentarla ante la Comisión, no es necesario contar con abogados. La redacción de la petición no es dificultosa, esta debe ser enviada por escrito, y debe contener lo siguiente:

- Nombre, dirección, ocupación y firma de la persona (o personas) que presentan la demanda. (Las ONGs deben incluir los nombres y firmas de sus representantes legales).
- Descripción de la violación cometida, incluyendo lugar y fecha y nombres (en cuanto sea posible) de todas las víctimas, testigos y perpetradores.
- Toda otra documentación que apoye la petición, tal como declaraciones de testigos o víctimas, evidencias médicas o policiales, recortes de prensa.
- Una declaración donde se consigne qué derecho o derechos incluidos en el Pacto o en la Declaración se considera han sido violados.
- Información que demuestre que todas las soluciones legales dentro del Estado en cuestión han sido agotadas, o que indique por qué no fue posible recurrir a ellos.
- Información sobre todos los intentos hechos hasta el momento para obtener compensación por parte de las autoridades, y las respuestas recibidas.
- En los casos donde hay una persona detenida, si se ha presentado un habeas corpus (exigiendo que el Estado justifique la detención), es necesario incluir una copia del mismo, y de la respuesta dada por el Estado.
- Si corren peligro inmediato la vida o la integridad física de alguien, decirlo claramente, solicitando que la Comisión actúe con rapidez.

La Comisión prefiere que cada petición trate acerca de un solo incidente en el que se violaron derechos, en lugar de que contenga referencias a varias violaciones diferentes.

*¿Qué hará la Comisión con la petición presentada?* La Comisión tratará de determinar los hechos. Le pedirá al Estado que responda a las acusaciones; las o los peticionantes tienen derecho a ver esa respuesta, y a responder a ella. La Comisión puede también pedirles más información. Si la situación es grave, puede incluso enviar a alguien al país en cuestión para averiguar más. Lo más importante, sin embargo, es que la Comisión tratará de lograr un acuerdo amistoso entre el Estado y la parte demandante. Esto puede significar incluso que se realice una audiencia en Washington (Sede de la Comisión), en la que representantes del Estado y de las o los peticionantes presenten su caso y la Comisión trate de mediar. Si el caso llega a esa instancia, allí sí será conveniente contar con un abogado.

Si no se puede lograr un acuerdo por ese medio, la Comisión redactará sus conclusiones acerca del caso. Si llega a la conclusión de que es el Estado el que actúa en forma errónea, recomendará que el gobierno haga algo de inmediato para remediar lo que ha sucedido. La Comisión no puede hacer nada concreto para llevar a la práctica sus conclusiones. Su único poder real es el de hacer que los gobiernos sientan vergüenza por verse expuestos públicamente. Los gobiernos que no siguen las recomendaciones de la Comisión pueden recibir fuertes críticas de esta en su informe anual ante la OEA. Ese informe es público, y las/os activistas pueden usarlo para hacer sentir vergüenza a su gobierno dentro del propio país, así como en el resto del mundo.

La Comisión tiene otra opción más. Puede referir el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que esta tome la decisión final. Los Estados que no están conformes con el acuerdo que la Comisión propone, también puede pedir que el caso sea llevado a la Corte. Las o los demandantes individuales no tienen el derecho de llevar su caso a la Corte si la Comisión no lo aprueba.

## B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Como señalábamos anteriormente, con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la

Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D. C.<sup>16</sup>

La Corte es la institución judicial superior dentro del sistema de derechos humanos interamericano. Su objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto. Se conforma por siete jueces y juezas, y tiene sede en San José, Costa Rica.

La Corte puede emitir órdenes, no sólo recomendaciones. En particular, puede ordenar a los gobiernos que compensen a las víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus representantes, ya sea mediante el pago de una suma de dinero o de otra forma. Según el tratado, esas órdenes se pueden hacer cumplir directamente por los tribunales del Estado en cuestión. Si bien la Corte también se apoya en la susceptibilidad de los gobiernos a la vergüenza para asegurar que sus decisiones se lleven a la práctica, su prestigio y las disposiciones que encierra el tratado que le dio origen, hacen de ella un organismo poderoso.

Tal vez la más importante de las decisiones de la Corte haya sido la primera que tomó en su historia; caso contencioso, que le derivara la Comisión porque las partes no habían podido ponerse de acuerdo. Se trata del caso de 1987 conocido como Velásquez Rodríguez/Honduras. La Corte reconoció en su sentencia que: "El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"<sup>17</sup>. Las violaciones a los derechos humanos consisten no sólo en lo que los Estados hacen, sino también en lo que omiten hacer: por ejemplo, cuando no investigan o castigan los crímenes, o cuando no toman las medidas esenciales para impedir que esos crímenes se cometan. Esta es una decisión importante para las y los activistas en derechos sexuales (fundamentalmente comunidades GLBTI y mujeres), que con frecuencia sufren la violencia perpetrada por individuos o grupos y al mismo tiempo la indiferencia de las autoridades del Estado ante esa violencia. El mensaje de Velásquez Rodríguez es que las y los activistas pueden documentar la indiferencia del Estado y acusarlo por ello ante el sistema interamericano.

---

<sup>16</sup> Asimismo el 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bajo este Convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. El Instituto, con sede también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del sistema interamericano de protección internacional de los derechos humanos.

<sup>17</sup> Ver <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>. Consultado el 28 de mayo de 2009.

Ni la Comisión ni la Corte tienen mucha experiencia en casos que comprometen derechos sexuales que afectan a comunidades GLBTTI y a mujeres. Sólo unos pocos se han presentado ante ellas en toda su historia. Por eso es importante hacer que ambas, y particularmente la Comisión, sepan más acerca de las vidas y preocupaciones de las comunidades GLBTTI. Ello se puede lograr simplemente tratando de reunirse con una o un integrante de la Comisión que sea del país de origen de la organización GLBTTI, para hablar de la discriminación y los abusos que sufren las personas de la comunidad. También se puede lograr esto enviando información (no bajo la forma de peticiones) a la Comisión, acerca de las violaciones contra los derechos humanos de las personas GLBTTI, aun en los casos en que no se han agotado las instancias legales y la situación no resultaría admisible como caso. Ese tipo de información 'de fondo' ayudará a que las y los integrantes de la Comisión entiendan mejor cómo pueden ayudar a las personas GLBTTI. La información les servirá para que estén mejor preparados para responder a demandas reales de personas GLBTTI, cuando estas les lleguen.

#### **IV. CONCLUSIONES**

La sexualidad humana concierne los usos del cuerpo. En las sociedades patriarcales, la cuestión del cuerpo es un asunto central en la perspectiva de su liberación. Actualmente 130 millones de niñas

sufren la ablación del clítoris, el tráfico de mujeres para explotarlas sexualmente enriquece vilmente, la industria pornográfica difunde imágenes nefastas sobre la sexualidad humana y en muchos países el aborto no es un derecho reconocido.

De forma amplia, se podría definir la sexualidad como la construcción social de estos usos y la ordenación de estas prácticas, que determinan un conjunto de reglas y normas que varían según las épocas y las sociedades. En nuestras sociedades occidentales, la sexualidad ha estado definida durante mucho tiempo por la Iglesia católica (para la cual el deseo y el placer son un "pecado"). El discurso religioso fue sucedido (aunque nunca destronado completamente) por los conocimientos médicos y el derecho civil y penal; discursos psiquiátricos y legales normalizaron el nuevo orden.

Así, nuestro aprendizaje de la sexualidad está fuertemente marcado por la norma heterosexual (no fue hasta 1991 que la OMS dejó de considerar la homosexualidad como una "enfermedad") y por la subordinación de la mujer respecto del hombre.

Políticamente la sexualidad es importante porque legitima el orden establecido de dominación en el plano más íntimo, siendo éste, quizás, el más difícil de cambiar (en el sentido de poner en cuestión su arraigo naturalizado).

Los movimientos feministas y de liberación GLBTTI de los años 60-70 en los países industrializados cuestionaron radicalmente las normas sexuales: desde la demanda de derecho al aborto libre y gratuito hasta la denuncia de la violación, el acoso sexual, la prostitución y la pornografía como instituciones que oprimen la sexualidad de las mujeres. Todas las reivindicaciones tenían un punto en común: el derecho de la mujer a decidir ella, y solamente ella, sobre su propio cuerpo.

La difusión masiva de los métodos anticonceptivos médicos que actuaban sobre la fisiología de las mujeres (la píldora, el DIU y otros) dio a las mujeres un sentimiento de confianza y de dominio de su sexualidad que antes jamás habían tenido, con la presencia continua del miedo a un embarazo no esperado.

Desde entonces, las maneras de entender la sexualidad han cambiado, en un contexto de separación total de la reproducción y la sexualidad. El acercamiento de las experiencias sexuales entre hombres y mujeres (edad de iniciación, prácticas) no impide que aún haya una fuerte desigualdad (número de compañeros sexuales, expectativas), justificada socialmente a través de las "diferencias psicológicas" ("hombres más instintivos, mujeres más sentimentales"...).

Mientras que el hombre que tiene una alta actividad sexual es un "donjuán" o un "triunfador", la mujer es una "ninfómana", una "chica fácil" o simplemente una "puta".

Actualmente vivimos en una sociedad donde toda la sexualidad está canalizada hacia las relaciones heterosexuales destinadas al coito ("el acto" por excelencia). Las relaciones homosexuales, el autoerotismo y las relaciones heterosexuales no coitales están marginadas de nuestros diccionarios sexuales. El problema aparece cuando 'se descubre' que las mujeres rara vez tienen un orgasmo durante el coito, puesto que éste no proviene principalmente de la penetración sino de la estimulación clitoridiana. Existe una ignorancia generalizada sobre la sexualidad femenina que es indicativa de la posición que ocupan las mujeres en la sociedad.

Conversado con mi madre sobre el cuerpo, la sexualidad y las mujeres, a propósito de la redacción de este trabajo de investigación, ella muy calmada me lanza una afirmación que más se asemeja a una declaración de principios sobre la reivindicación y 'empoderamiento' del clítoris: "Transcurrieron años hasta que aprendí que las mujeres poseíamos el único órgano en el cuerpo humano cuya función exclusiva era sentir placer. Si semejante órgano fuese privativo del cuerpo masculino, ¿puedes imaginarse lo mucho que oíríamos hablar de él... y las cosas que se justificarían con ello?", espeta. Dicha afirmación lleva consigo una historia, un siglo de posicionamientos, aperturas, fraccionamientos del movimiento feminista, esfuerzo reivindicativo del que todos debiésemos aprender, particularmente aquellos que pertenecemos a comunidades violentadas por el orden imperante. Entonces resolvemos que el modo de definir la sexualidad desde hace mucho tiempo va en detrimento de las mujeres, e incluso más, señalo, de todos aquellos que no se sientan parte de una sexualidad naturalizada.

Aunque cada vez se hable más de sexo, y éste se encuentre particularmente presente en los medios de comunicación y en la publicidad, estamos lejos de afirmar que vivamos en una sociedad sexualmente libre y, aún menos, en la que exista una igualdad en materia sexual. La sexualidad, tal y como existe hoy, es discriminatoria y opresiva. A pesar de eso, la sexualidad está sujeta a modificaciones.

La visión que presenta el sexo como un mandato biológico, como un instinto innato irreprochable sobretodo en los hombres, es errónea y permite justificar hechos tan repudiables como el acoso sexual o la violación. La sexualidad no es autónoma de la sociedad. Por eso, para la construcción de una sociedad justa y libre es importante romper prejuicios negativos (prejuicios erróneos en términos de H. Gadamer) y tabúes, la exclusividad sexual, las representaciones del sexo, las identidades sexuales, porque lo personal es político.

Ahora bien, ¿De qué maneras podemos desafiar las ideologías de género en torno a la sexualidad? ¿Cómo pueden la satisfacción, el bienestar y el placer llegar a ser más posibles para todos y todas? Una respuesta son los derechos sexuales. El marco de los derechos sexuales es prometedor porque ya tiene cierta influencia, tras haber surgido de años de movilización por parte de activistas por los derechos en el Sur y el Norte (mujeres; lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero; personas que viven con VIH/SIDA, y trabajadoras/es del sexo). Más aún, el marco de los derechos sexuales puede ayudar a identificar los vínculos entre diferentes asuntos de la sexualidad y generar una amplia y diversa alianza a favor del cambio. Los derechos sexuales pueden incluir el derecho a una vida libre de violencia y coerción en el terreno de la sexualidad, como también el derecho a explorar y buscar placeres, deseos y satisfacción.

En conferencias de la Organización de las Naciones Unidas realizadas en Viena, El Cairo y Beijing durante la década de 1990, se llegó a acuerdos sin precedentes sobre los derechos humanos relacionados con la sexualidad. El trabajo sobre este tema ha continuado desde entonces al interior de diversos organismos de la ONU. En la actualidad, el resurgimiento de los fundamentalismos religiosos, ya sean cristianos, musulmanes o hindúes, dificulta más el trabajo en el ámbito de los derechos sexuales. Además, se siguen librando batallas en torno a asuntos que van desde el aborto hasta la abstinencia y el trabajo sexual. Al mismo tiempo, movimientos progresistas se están organizando para forjar cambios.

Varias y estimulantes iniciativas se están llevando a cabo apoyando los derechos sexuales de mujeres, hombres y colectivos GLBTTI. Entre ellas están las capacitaciones en derechos humanos que se llevan a cabo en Turquía, las que incluyen un módulo sobre 'el placer sexual como un derecho humano de las mujeres'; la organización para apoyar a mujeres solteras 'fuera de la red de seguridad del matrimonio' en la India; la lucha contra la mutilación genital femenina en Kenia a través de la promoción del placer, y la Iniciativa por el Poder de las Niñas (Girl Power Initiative) en Nigeria, impartiendo clases de educación sexual en colegios públicos de la nación africana. También se está realizando trabajo creativo con hombres, explorando sus derechos sexuales. Y las personas transgénero también se están movilizándose, según lo ilustra la experiencia del Museo Travesti del Perú.

Se están forjando nuevas alianzas que tienen un enfoque integral de la sexualidad, como la Coalición por los Derechos Sexuales y del Cuerpo en las Sociedades Musulmanas, fundada en el 2001 y conformada por más de 60 activistas y académicas/os de organizaciones no gubernamentales (ONG) de Medio Oriente, el Norte de África y el Sur y Sudeste de Asia, incluyendo a quienes trabajan por los derechos de las mujeres, la educación en sexualidad, los asuntos de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, el VIH/SIDA y la salud sexual y reproductiva. La red ha hecho posible que la gente vea más allá de su propio ámbito, mire las interconexiones con otros temas y avance hacia la construcción de un movimiento común por los derechos sexuales.

Finalmente, si poder alcanzar la más alta calidad de vida es un derecho fundamental, entonces ningún ser humano debe ser obligado a hacer concesiones sobre sus derechos sexuales para poder ejercer otros derechos en tanto miembro de una comunidad o ciudadano de un Estado.

Quienes abogan por los derechos humanos a nivel internacional necesitan crear un argumento contundente a favor de los derechos sexuales basándose en los instrumentos existentes de derechos humanos. Si esta lucha tiene la misma legitimidad de otras iniciativas por los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, entonces se hace necesario establecer la articulación explícita de los derechos sexuales sin ocultarlos con un lenguaje diferente y sin subordinarlos a condicionamientos.

Este esfuerzo puede requerir una nueva Convención, y esa podría ser la batalla final en el campo de los derechos humanos.

## **Recomendaciones**

Las instituciones internacionales, los gobiernos, las ONG, las agencias de desarrollo, el movimiento de mujeres, colectivos y organizaciones GLBTTI, las y los activistas por los derechos humanos y otros actores tienen todos un papel vital que jugar en contribuir a un mayor bienestar a través del apoyo a los derechos sexuales en las siguientes formas:

### Reconocimiento de la importancia de la sexualidad

1. Reconocer los vínculos entre diferentes asuntos de la sexualidad. Apoyar los enfoques integrales a la sexualidad que desafíen las estructuras de género, raza, clase y otras estructuras de poder.
2. Reconocer que la sexualidad es más que una cuestión de salud y violencia. Identificar las interconexiones con el bienestar y el malestar, la riqueza y la pobreza, la integración social y la marginación, como también el significado de la sexualidad en las luchas políticas. Reconocer la importancia que tienen la sexualidad y los derechos sexuales en las vidas de las personas.
3. Todos debemos tener derecho a la educación sobre nuestros cuerpos, incluyendo la educación sexual. Esta última debe comprender el derecho a la información sobre los diferentes tipos de comportamiento sexual. El derecho a esta educación puede basarse en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el Programa de Acción de El Cairo.
4. Los significados y las experiencias del matrimonio, así como la relación entre el matrimonio, el apoyo material y la autonomía sexual de las mujeres requieren ser evaluados concienzudamente por las mujeres en diferentes contextos culturales y políticos. Esta evaluación podría ayudar a las mujeres a aclarar qué se gana y qué se pierde con el matrimonio y a tomar conciencia de lo que representan los derechos sexuales dentro y fuera del matrimonio.
5. Las ONGs deben organizar campañas dirigidas a declarar ilegales los intentos de regular la sexualidad utilizando medios como el electroshock y la terapia "correctiva", administrados por el Estado u otros.
6. Las ONGs deben propiciar la creación de espacios en los que todos y todas puedan tomar conciencia y organizarse para recusar los intentos de control de la sexualidad que provienen de las autoridades comunales, los gobiernos locales y los Estados cuya lógica es que las mujeres u hombres no se ajustan a la normativa heterosexual y a las relaciones domésticas asociadas a ella (como las mujeres que ejercen la prostitución, las lesbianas y los padres solteros) son la causa principal de desintegración de la sociedad.
7. Desarrollar fortalezas para que haya movimientos por los derechos sexuales que sean incluyentes, apoyando alianzas entre diferentes grupos y, al mismo tiempo, desafiando las desigualdades de género y de otra índole dentro de estos grupos y entre ellos.
8. Adoptar un enfoque a los derechos sexuales que sea incluyente, con perspectiva de género y abierto a todas las personas - mujeres a quienes la desigualdad de género les niega sus derechos,

personas transgénero cuya existencia misma podría estar siendo ignorada y hombres de quienes podría suponerse que no necesitan estos derechos pues se percibe que ya lo tienen todo.

9. Ir más allá del derecho a una vida libre de violencia y apoyar también los derechos positivos y el derecho al placer.

10. Es necesario que quienes abogan por los derechos humanos reinterpreten los instrumentos de área vigentes para incluir en ellos a la sexualidad, y que hagan cabildeo con los organismos internacionales apropiados para modificar los instrumentos existentes o para preparar una nueva convención con el fin de que los derechos sexuales sean definidos y garantizados explícitamente en tanto derechos fundamentales inalienables.

¡Dejarse inspirar por las emocionantes iniciativas que ya están teniendo lugar y conectarse con éstas!

#### **IV. BIBLIOGRAFÍA**

Adorno, Theodor W. (1992). La ideología como lenguaje: la jerga de la autenticidad/ versión castellana de Justo Pérez Corral. Madrid: Taurus Humanidades.

Alexander, J. (1994). Not Just (Any) Body can be a Citizen: The Politics of Law, Sexuality and Postcoloniality in Trinidad and Tobago and the Bahamas. *Feminist Review*, 5-23.

Amnesty International: Breaking the Silence: Human Rights Violations Based on Sexual Orientation. New York: AI, 1994.

Asia Watch y Women's Rights Project: Double Jeopardy: Abuse of Women in Pakistan. Washington DC: Human Rights Watch, 1992.

Asia Watch y Women's Rights Project: A Modern Form of Slavery: Trafficking of Burmese Women and Girls into Brothels in Thailand. Washington DC: Human Rights Watch, 1993.

Alsina, Cristina y Laura Borràs Castanyer (2000). Masculinidad y violencia. En Marta Segarra y Àngels Carabí. *Nuevas masculinidades*. Barcelona: Icaria.

Arasse, Daniel (2005). La carne, la gracia, lo sublime. *Historia del cuerpo*. Volumen 1: del Renacimiento a la Ilustración, cuya dirección es realizada por Georges Vigarello. Taurus Ediciones, Madrid, España.

Arendt, Ana (1993). *La Condición Humana*. Editorial Paidós, Barcelona, España. Internet: 21/02/09: [http://www.uv.es/metode/anuario2004/26\\_2004.htm](http://www.uv.es/metode/anuario2004/26_2004.htm).

Badinter, Elisabeth (1993). *XY La identidad masculina*. Madrid: Alianza.

Baudrillard, Jean (1996). *El sistema de los objetos*. Siglo XXI, Madrid, 1969. *L'échange symbolique et la mort*. Gallimard. París, 1976.

Beck, Ulrich (1998). *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós.

Bonfil, Carlos (1999). Salud y placer anal. El tabú más resguardado. En *Suplemento Letra S*, junio 3, La Jornada. México, D. F.

Bourdieu, Pierre (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama

Butler, Judith (2002). *Cuerpos que importan*. Barcelona: Paidós.

Cocimano, G. (2003). El fin del secreto. Ensayos sobre la privacidad contemporánea. *Acilbuper, Revista de Ciencias Sociales*. Internet:16-03-09.

Corbin, Alain ; Courtine, Jean-Jacques; Vigarello, Georges : Directores (2005). Volumen 1: *Historia del cuerpo en la media*. Madrid: Taurus.

Corbin, Alain; Courtine, Jean-Jacques; Vigarello, Georges: Directores (2005). *Historia del cuerpo*. Volumen 2: de la Revolución Francesa la Gran Guerra. Madrid: Taurus.

- Chodorow, Nancy (1978). *El ejercicio de la maternidad*. Barcelona: Gedisa.
- Clare, Anthony (2002). *Hombres. La masculinidad en crisis*. México: Taurus.
- Corbin, Alain (2005). *Historia del cuerpo, volumen II. De la Revolución Francesa a la Gran Guerra*. Colección: Taurus Historia.
- Crestelo, D. (2003). "La geopolítica del cuerpo: la visión del cuerpo respecto de distintos sexos y su construcción en función de los discursos legitimados", *Nómadas. Revista crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 8. Internet: 19-03-09. <<http://www.ucm.es/info/eurotheo/nomadas/8/dcrestelo.htm>>.
- Deleuze, Gilles (1989). *El pliegue*. Barcelona: Ediciones Paidós.
- Draft Platform for Action of the Fourth World Conference on Women. [U.N. Doc. A/CONF.177/L.1 Mayo 1995]. New York: United Nations, 1995.
- Draft Programme of Action of the United Nations International Conference on Population and Development. [U.N. Doc. A/CONF.171/L.1 13 (1994)]. New York: ICPD Secretariat, United Nations, 1994.
- Fausto-Esterling, Ane (1993). *Los cinco sexos*. En José Antonio Nieto (comp.) (1998). *Transexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género*. Madrid: Talasa.
- Featherstone, Mike, Mike Hepworth y Bryan Turner (editores). 1995. *The Body: Social Process and Cultural Theory*. Londres: Sage. Internet: 02/12/08
- Foucault, Michel (1991). *Saber y Verdad*, Madrid, Las Ediciones de La Piqueta.
- (1995). *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad de saber*, Madrid, Siglo XXI Editores.
- (1992b). *Microfísica del poder*, Madrid, Las Ediciones de La Piqueta.
- (2000a). *Tecnologías del yo. Y otros textos afines*, Barcelona, Paidós.
- (2000b). *Un diálogo sobre el poder*, Madrid, Alianza Editorial.
- (2003). *Sobre la Ilustración*, Madrid, Tecnos.
- Giddens, Anthony (1995). *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*, Madrid, Cátedra.
- Gutmann, Matthew C. (2002). *El machismo*. En *Masculinidades y equidad de género en América Latina*; versión editada en *Suplemento Letra S*, septiembre, La Jornada. México, D. F.
- Gutmann, Matthew C. (2003). *Ser macho, una (antigua) responsabilidad masculina*. Entrevista por Alejandro Brito en *Suplemento Letra S*, abril 3, La Jornada. México, D. F.

International Gay and Lesbian Human Rights Commission: "Lesbians Fired in the Philippines". Action Alert, 2-3. Noviembre/diciembre de 1994.

Kimmel, Michael S. (1997). Homofobia, temor, vergüenza y silencio en la identidad masculina. En Ediciones de la Mujer, 24. México: Isis Internacional.

Klugman, B. El VIH/ Sida y los derechos sexuales en el África del Sur: ¿Discurso de Beijing o necesidad estratégica?, CMP Flora Tristán; 2001.

Laqueur, Thomas (1994). La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud. Madrid: Cátedra.

Le Goff, Jacques y Truong, Nicolas (2005). "Historia del cuerpo en la Edad Media". Ediciones Paidós Ibérica, S.A., España.

Llamas, Ricardo (1998). Teoría torcida. Madrid: Siglo XXI.

Matthews-Grieco, Sara F. (2005). Historia del cuerpo y sexualidad en la Europa del Antiguo Régimen. En Historia del cuerpo. Volumen 1: del Renacimiento a la Ilustración con Vigarello, Georges como director. Taurus Ediciones, Madrid.

Marques, Josep Vicent y Osborne, Raquel (1991). Sexualidad y sexismo. Madrid: Fundación Universidad Empresa.

Martínez Expósito, Alfredo (2000). "Desplazamiento semántico y escenificación: dos aspectos semióticos de la identidad sexual". Reverso, 2. Madrid.

Mérida Jiménez, Rafael M. (2002). Sexualidades transgresoras. Una antología de estudios queer. Barcelona: Icaria.

Pheterson, Gail (1989). "Nosotras, las putas". Madrid: Talasa.

Porter, Roy (2005). "Historia del cuerpo". Madrid: Taurus.

Programme of Action of the United Nations International Conference on Population and Development: [U.N. Doc. A/CONF.171/13 (1994)]. New York: ICPD Secretariat, United Nations, 1994.

Sedgwick, Eve Kosofsky (1998). "Epistemología del armario". Barcelona: La Tempestad.

Soh, Anne-Marie (2006). "Historia del cuerpo. Volumen 3: El siglo XX. Las mutaciones de la mirada. Taurus Ediciones, Madrid.

Vigarello, Georges (1991). Versión en español de Rosendo Ferran. "Lo Limpio y lo sucio: la higiene del cuerpo desde la Edad Media". Madrid, Alianza, D.L.

Zerner, Henri (2005). Historia del cuerpo. Volumen 2: de la Revolución Francesa la Gran Guerra. Taurus Ediciones, Madrid.

## **V. APÉNDICE**

## 1.- PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. PRINCIPIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

Nosotros y Nosotras, el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género

### Preámbulo

RECORDANDO que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

PREOCUPADO porque en todas las regiones del mundo las personas sufren violencia, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género; porque estas experiencias se ven agravadas por la discriminación basada en el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica, como también porque esa violencia, discriminación, exclusión, estigmatización y esos prejuicios menoscaban la integridad y dignidad de las personas que son objeto de estos abusos, podrían debilitar su sentido de estima personal y de pertenencia a su comunidad y conducen a muchas a ocultar o suprimir su identidad y a vivir en el temor y la invisibilidad;

CONSCIENTE de que históricamente las personas han sufrido estas violaciones a sus derechos humanos porque son lesbianas, homosexuales o bisexuales o se les percibe como tales, debido a su conducta sexual de mutuo acuerdo con personas de su mismo sexo o porque son transexuales, transgénero o intersex o se les percibe como tales, o pertenecen a grupos sociales que en algunas sociedades se definen por su orientación sexual o identidad de género;

ENTENDIENDO que la 'orientación sexual' se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.

ENTENDIENDO que la 'identidad de género' se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

OBSERVANDO que la legislación internacional de derechos humanos afirma que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos; que la aplicación de los derechos humanos existentes debería tener en cuenta las situaciones y experiencias específicas de personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género; y que una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez;

OBSERVANDO que la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; que el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género es esencial para la realización de la igualdad entre

hombres y mujeres y que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres, y observando asimismo que la comunidad internacional ha reconocido el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin sufrir coerción, discriminación, ni violencia;

RECONOCIENDO que existe un valor significativo en articular sistemáticamente la legislación internacional de derechos humanos de manera que se aplique a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

RECONOCIENDO que esta articulación debe apoyarse en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirá de una revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos en esa legislación y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones;

TRAS LA CELEBRACIÓN DE UNA REUNIÓN DE ESPECIALISTAS REALIZADA EN YOGYAKARTA, INDONESIA, DEL 6 AL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006, ADOPTAMOS LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

#### PRINCIPIO 1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

A. Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;

B. Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;

C. Empezarán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género;

D. Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

#### PRINCIPIO 2. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Los Estados:

A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y velarán por la efectiva realización de estos principios;

B. Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban o de hecho sean empleadas para prohibir la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y velarán por que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo como y de sexos diferentes;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;

D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

E. En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;

F. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

### PRINCIPIO 3. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A. Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.
- B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
- C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros — reflejen la identidad de género que la persona defina para sí;
- D. Velarán por que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada;
- E. Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;
- F. Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén experimentando transición o reasignación de género.

#### PRINCIPIO 4. El derecho a la vida

Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o por su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A. Derogarán todas las figuras delictivas que tengan por objeto o por resultado la prohibición de la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento y, hasta que tales disposiciones sean derogadas, nunca impondrán la pena de muerte a ninguna persona sentenciada en base a ellas;
- B. Perdonarán las sentencias de muerte y pondrán en libertad a todas aquellas personas que actualmente están a la espera de ser ejecutadas por crímenes relacionados con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;
- C. Cesarán todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado contra las vidas de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género y asegurarán que todos esos ataques, cometidos ya sea por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo, sean investigados vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, las personas responsables sean perseguidas, enjuiciadas y debidamente castigadas.

## PRINCIPIO 5. El derecho a la seguridad personal

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas policíacas y de otra índole que sean necesarias a fin de prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género y a brindar protección contra estas;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados por violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima no sea utilizada para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia;

D. Asegurarán que la perpetración de tal violencia sea investigada vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, las personas responsables sean perseguidas, enjuiciadas y debidamente castigadas, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados, incluyendo compensación;

E. Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género.

## PRINCIPIO 6. El derecho a la privacidad

Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al goce de la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye el derecho a optar por revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el derecho de cada persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a disfrutar de la esfera privada, las decisiones íntimas y las relaciones humanas, incluyendo la actividad sexual de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad de consentimiento, sin injerencias arbitrarias;

B. Derogarán todas las leyes que criminalizan la actividad sexual que se realiza de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que son mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y asegurarán que se aplique una misma edad de consentimiento a la actividad sexual entre personas tanto del mismo sexo como de sexos diferentes;

C. Velarán por que las disposiciones penales y otras de carácter jurídico de aplicación general no sean utilizadas de hecho para criminalizar la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que son mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;

D. Derogarán cualquier ley que prohíba o criminalice la expresión de la identidad de género, incluso a través del vestido, el habla y la gestualidad, o que niegue a las personas la oportunidad de modificar sus cuerpos como un medio para expresar su identidad de género;

E. Pondrán en libertad a todas las personas detenidas bajo prisión preventiva o en base a una sentencia penal, si su detención está relacionada con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o con su identidad de género;

F. Garantizarán el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.

#### PRINCIPIO 7. El derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente

Ninguna persona deberá ser arrestada o detenida en forma arbitraria. Es arbitrario el arresto o la detención por motivos de orientación sexual o identidad de género, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón. En base a la igualdad, todas las personas que están bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra; asimismo, tienen el derecho a ser llevadas sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, como también a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención, ya sea que se les haya acusado o no de ofensa alguna.

#### Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que la orientación sexual o la identidad de género no puedan, bajo ninguna circunstancia, ser la base del arresto o la detención, incluyendo la eliminación de disposiciones del derecho penal redactadas de manera imprecisa que incitan a una aplicación discriminatoria o que de cualquier otra manera propician arrestos basados en prejuicios;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tengan el derecho, en base a la igualdad, a ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra y, hayan sido o no acusadas de alguna ofensa, a ser llevadas sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y a recurrir ante un tribunal para que este decida sobre la legalidad de su detención;

C. Empezarán programas de capacitación y sensibilización a fin de educar a agentes de la policía y otro personal encargado de hacer cumplir la ley acerca de la arbitrariedad del arresto y la detención en base a la orientación sexual o identidad de género de una persona;

D. Mantendrán registros exactos y actualizados de todos los arrestos y detenciones, indicando la fecha, ubicación y razón de la detención, y asegurarán una supervisión independiente de todos los lugares de detención por parte de organismos que cuenten con un mandato adecuado y estén

apropiadamente dotados para identificar arrestos y detenciones cuya motivación pudiese haber sido la orientación sexual o identidad de género de una persona.

#### PRINCIPIO 8. El derecho a un juicio justo

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad y con las debidas garantías, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles y penales y en todo procedimiento judicial y administrativo que determine los derechos y las obligaciones, y asegurarán que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones en base a su orientación sexual o identidad de género;
- B. Adoptarán todas las medidas necesarias y razonables para proteger a las personas contra persecuciones penales o procedimientos civiles que sean motivados enteramente o en parte por prejuicios acerca de la orientación sexual o la identidad de género;
- C. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a jueces y juezas, personal de los tribunales, fiscales, abogados/as y otras personas en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual o identidad de género.

#### PRINCIPIO 9. El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

Los Estados:

- A. Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;
- B. Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a cuidados médicos y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información y terapia sobre el VIH/SIDA y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de sexo si ellas los desearan;
- C. Velarán por que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado para su orientación sexual e identidad de género;
- D. Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que sean vulnerables a violencia o abusos en base a su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán, tanto como sea razonablemente practicable, que dichas medidas no

impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión;

E. Asegurarán que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja;

F. Estipularán el monitoreo independiente de las instalaciones de detención por parte del Estado, como también de organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de la orientación sexual y la identidad de género;

G. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los demás funcionarios de los sectores público y privado involucrados en las instalaciones de detención en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género.

**PRINCIPIO 10.** El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes

Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prevenir torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como la incitación a cometer tales actos, y brindarán protección contra estos;

B. Adoptarán todas las medidas razonables para identificar a las víctimas de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y ofrecerán recursos apropiados, incluyendo resarcimientos y reparaciones, así como apoyo médico y psicológico cuando resulte apropiado;

C. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a agentes de la policía, al personal penitenciario y a todos los demás funcionarios de los sectores público y privado que se encuentren en posición de perpetrar o prevenir dichos actos.

**PRINCIPIO 11.** El derecho a la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas

Toda persona tiene derecho a la protección contra la trata, venta y cualquier forma de explotación, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a ella, basadas en una orientación sexual o identidad de género real o percibida. Las medidas diseñadas para prevenir la trata deberán asegurarse de tener en cuenta los factores que aumentan la vulnerabilidad a ella, entre ellos diversas formas de desigualdad y de discriminación en base a una orientación sexual o identidad de género real o percibida, o en la expresión de estas u otras identidades. Tales medidas deberán ser compatibles con los derechos humanos de las personas que se encuentran en riesgo de trata.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y otras de carácter preventivo y de protección que sean necesarias con respecto a la trata, venta y toda forma de explotación de seres

humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, basadas en una orientación sexual o identidad de género real o percibida;

B. Velarán por que dichas leyes o medidas no criminalicen la conducta de las personas vulnerables a tales prácticas, no las estigmaticen ni de ninguna otra manera exacerben sus desventajas;

C. Establecerán medidas, servicios y programas legales, educativos y sociales para hacer frente a los factores que incrementan la vulnerabilidad a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, basadas en una orientación sexual o identidad de género real o percibida, incluso factores tales como la exclusión social, la discriminación, el rechazo por parte de las familias o comunidades culturales, la falta de independencia financiera, la carencia de hogar, las actitudes sociales discriminatorias que conducen una baja autoestima y la falta de protección contra la discriminación en el acceso a la vivienda, el empleo y los servicios sociales.

#### PRINCIPIO 12. El derecho al trabajo

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración;

B. Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias.

#### PRINCIPIO 13. El derecho a la seguridad y a otras medidas de protección social

Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, cuidados o beneficios de salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios relativos a la pérdida de apoyo para cónyuges o parejas como resultado de enfermedad o muerte;

- B. Asegurarán que no se someta a niñas y niños a ninguna forma de trato discriminatorio dentro del sistema de seguridad social o en la provisión de beneficios sociales o de bienestar social en base a su orientación sexual o identidad de género o la de cualquier miembro de su familia;
- C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a estrategias y programas de reducción de la pobreza, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

#### PRINCIPIO 14. El derecho a un nivel de vida adecuado

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación adecuada, agua potable, servicios sanitarios y vestimenta adecuadas, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso de las personas a la alimentación, el agua potable, los servicios sanitarios y la vestimenta adecuadas, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

#### PRINCIPIO 15. El derecho a una vivienda adecuada

Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar la seguridad de la tenencia y el acceso a una vivienda asequible, habitable, accesible, culturalmente apropiada y segura, incluyendo albergues y otros alojamientos de emergencia, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o estado marital o familiar;
- B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir la ejecución de desalojos que sean incompatibles con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y asegurarán la disponibilidad de recursos legales u otros apropiados que resulten adecuados y efectivos para cualquier persona que afirme que le fue violado, o se encuentra bajo amenaza de serle violado, un derecho a la protección contra desalojos forzados, incluyendo el derecho al reasentamiento, que incluye el derecho a tierra alternativa de mejor o igual calidad y a vivienda adecuada, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o estado marital o familiar;
- C. Garantizarán la igualdad de derechos a la propiedad y la herencia de tierra y vivienda sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- D. Establecerán programas sociales, incluyendo programas de apoyo, a fin de hacer frente a los factores relacionados con la orientación sexual y la identidad de género que incrementan la vulnerabilidad -especialmente de niñas, niños y jóvenes- a la carencia de hogar, incluyendo factores tales como la exclusión social, la violencia doméstica y de otra índole, la discriminación, la falta de independencia financiera y el rechazo por parte de familias o comunidades culturales, así como para promover esquemas de apoyo y seguridad vecinales;

E. Proveerán programas de capacitación y sensibilización a fin de asegurar que en todas las agencias pertinentes haya conciencia y sensibilidad en cuanto a las necesidades de las personas que se enfrentan al desamparo o a desventajas sociales como resultado de su orientación sexual o identidad de género.

#### PRINCIPIO 16. El derecho a la educación

Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Garantizarán que la educación esté encaminada al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de cada estudiante hasta el máximo de sus posibilidades y que responda a las necesidades de estudiantes de todas las orientaciones sexuales e identidades de género;

C. Velarán por que la educación esté encaminada a inculcar respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el respeto a la madre, el padre y familiares de cada niña y niño, a su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad entre los sexos, teniendo en cuenta y respetando las diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

D. Asegurarán que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares relacionadas con ellas;

E. Velarán por que las leyes y políticas brinden a estudiantes, al personal y a docentes de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género una adecuada protección contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ambiente escolar;

F. Garantizarán que a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia no se les margine o segregue por razones de protección y que sus intereses superiores sean identificados y respetados en una manera participativa;

G. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana, sin discriminación ni castigos basados en la orientación sexual, la identidad de género de las y los estudiantes, o su expresión.

H. Velarán por que todas las personas tengan acceso a oportunidades y recursos para un aprendizaje perdurable sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo a personas adultas que ya han sufrido dichas formas de discriminación en el sistema educativo.

#### PRINCIPIO 17. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud

Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a centros, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propios historiales médicos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- C. Asegurarán que los centros, productos y servicios para la salud sean diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta dichos motivos y que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad;
- D. Desarrollarán e implementarán programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género;
- E. Velarán por que todas las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de que puedan tomar sus propias decisiones relacionadas con el tratamiento y los cuidados médicos en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- F. Velarán por que todos los programas y servicios de salud, educación, prevención, cuidados y tratamiento en materia sexual y reproductiva respeten la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género y estén disponibles en igualdad de condiciones y sin discriminación para todas las personas;
- G. Facilitarán el acceso a tratamiento, cuidados y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que busquen modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género;
- H. Asegurarán que todos los proveedores de servicios para la salud traten a sus clientes y sus parejas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluso en lo concerniente al reconocimiento como parientes más cercanos;
- I. Adoptarán las políticas y los programas de educación y capacitación que sean necesarios para posibilitar que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas el más alto nivel posible de atención a su salud, con pleno respeto por la orientación sexual e identidad de género de cada una.

#### PRINCIPIO 18. Protección contra abusos médicos

Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un centro médico, en base a su orientación sexual o identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas y no deberán ser tratadas, curadas o suprimidas.

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar la plena protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual o la identidad de género, incluso en estereotipos, ya sea derivados de la cultura o de otra fuente, en cuanto a la conducta, la apariencia física o las que se perciben como normas en cuanto al género;
- B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que el cuerpo de ningún niño o niña sea alterado irreversiblemente por medio de procedimientos médicos que persigan imponer una identidad de género sin el consentimiento pleno, libre e informado de ese niño o niña de acuerdo a su edad y madurez y guiado por el principio de que en todas las acciones concernientes a niñas y niños se tendrá como principal consideración el interés superior de las niñas y los niños;
- C. Establecerán mecanismos de protección infantil encaminados a que ningún niño o niña corra el riesgo de sufrir abusos médicos o sea sometido/a a ellos;
- D. Garantizarán la protección de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género contra procedimientos o estudios médicos carentes de ética o no consentidos, incluidos los relacionados con vacunas, tratamientos o microbicidas para el VIH/SIDA u otras enfermedades;
- E. Revisarán y enmendarán todas las disposiciones o programas de financiamiento para la salud, incluyendo aquellos con carácter de cooperación al desarrollo, que promuevan, faciliten o de alguna otra manera hagan posibles dichos abusos;
- F. Velarán por que cualquier tratamiento o consejería de índole médica o psicológica no considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como condiciones médicas que han de ser tratadas, curadas o suprimidas.

#### PRINCIPIO 19. El derecho a la libertad de opinión y de expresión

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin consideración a las fronteras.

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el pleno goce de la libertad de opinión y de expresión, respetando los derechos y libertades de otras personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo la recepción y entrega de información e ideas relativas a la orientación sexual y la identidad de género, además de las relacionadas con la promoción y defensa de los derechos legales, la publicación de materiales, la difusión, la organización de conferencias o participación en estas, así como la diseminación de información sobre relaciones sexuales más seguras y el acceso a ella;
- B. Asegurarán que los productos y la organización de los medios de comunicación que son regulados por el Estado sean pluralistas y no discriminatorios en lo que respecta a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, como también que en el reclutamiento de personal y las políticas de promoción, dichas organizaciones no discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad, incluso a través del lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio;

D. Asegurarán que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir, en una forma discriminatoria, ningún ejercicio de la libertad de opinión y de expresión que afirme las diversas orientaciones sexuales o identidades de género;

E. Velarán por que el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión no viole los derechos y libertades de las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género;

F. Garantizarán que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, gocen de acceso, en igualdad de condiciones, a la información y las ideas, así como a la participación en debates públicos.

#### PRINCIPIO 20. El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, incluso para los propósitos de manifestaciones pacíficas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Las personas pueden formar y hacer reconocer, sin discriminación, asociaciones basadas en la orientación sexual o la identidad de género, así como asociaciones que distribuyan información a, o sobre personas de, las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, faciliten la comunicación entre estas personas y aboguen por sus derechos.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar los derechos a la organización, asociación, reunión y defensa pacíficas en torno a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como el derecho a obtener reconocimiento legal para tales asociaciones y grupos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Velarán en particular por que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir ninguna forma de ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas únicamente sobre la base de que dicho ejercicio afirma la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género;

C. Bajo ninguna circunstancia impedirán el ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y asegurarán que a las personas que ejerzan tales derechos se les brinde una adecuada protección policial y otros tipos de protección física contra la violencia y el hostigamiento;

D. Proveerán programas de capacitación y sensibilización a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y a otros funcionarios pertinentes a fin de que sean capaces de brindar dicha protección;

E. Asegurarán que las reglas sobre divulgación de información referidas a asociaciones y grupos voluntarios no tengan, en la práctica, efectos discriminatorios para aquellas asociaciones o grupos que abordan asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género, ni para sus miembros.

#### PRINCIPIO 21. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Estos derechos no pueden ser invocados por el Estado para justificar leyes, políticas o prácticas que nieguen el derecho a igual protección de la ley o que discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho de las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a profesar y practicar creencias religiosas y no religiosas, ya sea solas o en asociación con otras personas, a que no haya injerencias en sus creencias y a no sufrir coerción o imposición de creencias;

B. Velarán por que la expresión, práctica y promoción de diferentes opiniones, convicciones y creencias concernientes a asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género no se lleven a cabo en una manera que sea incompatible con los derechos humanos.

#### PRINCIPIO 22. El derecho a la libertad de movimiento

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. La orientación sexual y la identidad de género nunca podrán ser invocadas para limitar o impedir el ingreso de una persona a un Estado, su salida de este o su retorno al mismo, incluyendo el Estado del cual la persona es ciudadana.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que se garantice el derecho a la libertad de movimiento y de residencia, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género;

#### PRINCIPIO 23. El derecho a procurar asilo

En caso de persecución, incluida la relacionada con la orientación sexual o la identidad de género, toda persona tiene derecho a procurar asilo, y a obtenerlo en cualquier país. Un Estado no podrá remover, expulsar o extraditar a una persona a ningún Estado en el que esa persona pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en base a la orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes a fin de garantizar que un temor fundado de persecución por motivos de orientación sexual o identidad de género sea aceptado como base para el reconocimiento de la condición de refugiado/a y al asilo;

B. Asegurarán que ninguna política o práctica discrimine a solicitantes de asilo por su orientación sexual o identidad de género;

C. Velarán por que ninguna persona sea removida, expulsada o extraditada a ningún Estado en el que pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en base a su orientación sexual o identidad de género.

## PRINCIPIO 24. El derecho a formar una familia

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior;

D. En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña;

E. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las sociedades de convivencia registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o en unión registrada esté disponible en igualdad de condiciones para personas del mismo sexo casadas o en sociedad de convivencia registrada;

F. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferente no casadas esté disponible en igualdad de condiciones para parejas del mismo sexo no casadas;

G. Asegurarán que el matrimonio y otras sociedades de convivencia reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros cónyuges o parejas.

## PRINCIPIO 25. El derecho a participar en la vida pública

Todas las personas ciudadanas gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas de su país y al empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados deberían:

- A. Revisar, enmendar y promulgar leyes para asegurar el pleno disfrute del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de las funciones públicas y el empleo en funciones públicas, incluso el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la orientación sexual y la identidad de género de cada persona;
- B. Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública;
- C. Garantizar el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por estas.

#### PRINCIPIO 26. El derecho a participar en la vida cultural

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad y a expresar la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género a través de la participación cultural.

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurarles a todas las personas oportunidades para participar en la vida cultural, con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género y con pleno respeto por estas;
- B. Fomentarán el diálogo y el respeto mutuo entre quienes expresan a los diversos grupos culturales que existen dentro del Estado, incluso entre grupos que tienen opiniones diferentes sobre asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, de conformidad con el respeto a los derechos humanos a que se hace referencia en estos Principios.

#### PRINCIPIO 27. El derecho a promover los derechos humanos

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Esto incluye las actividades encaminadas a promover y proteger los derechos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, así como el derecho a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a procurar la aceptación de los mismos.

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar condiciones favorables para actividades encaminadas a la promoción y realización de los derechos humanos, incluidos los derechos pertinentes a la orientación sexual y la identidad de género;
- B. Adoptarán todas las medidas apropiadas para combatir acciones o campañas dirigidas a defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajan en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como aquellas dirigidas a defensores y defensoras de diversas orientaciones sexuales e identidades de género que luchan por los derechos humanos;
- C. Velarán por que las y los defensores de los derechos humanos, con independencia de su orientación sexual o identidad de género y de los asuntos de derechos humanos que defiendan, gocen de acceso a organizaciones y órganos de derechos humanos nacionales e internacionales, de participación en estos y de comunicación con ellos, sin discriminación ni trabas;
- D. Garantizarán la protección de los defensores y las defensoras de los derechos humanos que trabajan en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria perpetrada por el Estado o por agentes no estatales en respuesta a sus actividades en materia de derechos humanos. A los defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajan en cualquier otro asunto, debería garantizárseles la misma protección contra tales actos basados en su orientación sexual o identidad de género;
- E. Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a los niveles nacional e internacional.

#### PRINCIPIO 28. El derecho a recursos y resarcimientos efectivos

Toda víctima de una violación de los derechos humanos, incluso de una violación basada en la orientación sexual o la identidad de género, tiene el derecho a recursos eficaces, adecuados y apropiados. Las medidas adoptadas con el propósito de brindar reparaciones a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, o de asegurar el adecuado desarrollo de estas personas, son esenciales para el derecho a recursos y resarcimientos efectivos.

Los Estados:

- A. Establecerán los procedimientos jurídicos necesarios, incluso mediante la revisión de leyes y políticas, a fin de asegurar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género tengan acceso a una plena reparación a través de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y/o cualquier otro medio que resulte apropiado;
- B. Garantizarán que las reparaciones sean cumplidas e implementadas de manera oportuna;
- C. Asegurarán el establecimiento de instituciones y normas efectivas para la provisión de reparaciones y resarcimientos, además de garantizar la capacitación de todo el personal en lo que concierne a violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género;
- D. Velarán por que todas las personas tengan acceso a toda la información necesaria sobre los procesos para obtención de reparaciones y resarcimientos;
- E. Asegurarán que se provea ayuda financiera a aquellas personas que no puedan pagar el costo de obtener resarcimiento y que sea eliminado cualquier otro obstáculo, financiero o de otra índole, que les impida obtenerlo;

F. Garantizarán programas de capacitación y sensibilización, incluyendo medidas dirigidas a docentes y estudiantes en todos los niveles de la educación pública, a colegios profesionales y a potenciales violadores de los derechos humanos, a fin de promover el respeto a las normas internacionales de derechos humanos y el cumplimiento de las mismas, de conformidad con estos Principios, como también para contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de orientación sexual o identidad de género.

#### PRINCIPIO 29. Responsabilidad penal

Toda persona cuyos derechos humanos sean violados, incluyendo los derechos a los que se hace referencia en estos Principios, tiene derecho a que a las personas directa o indirectamente responsables de dicha violación, sean funcionarios públicos o no, se les responsabilice penalmente por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad para autores de violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Los Estados:

A. Establecerán procedimientos penales, civiles, administrativos y de otra índole, así como mecanismos de vigilancia, que sean apropiados, accesibles y eficaces, a fin de asegurar la responsabilidad penal de los autores de violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género;

B. Garantizarán que todas las denuncias de crímenes cometidos en base a la orientación sexual o identidad de género real o percibida de la víctima, incluidos los crímenes descritos en estos Principios, sean investigadas rápida y minuciosamente y que, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, los responsables sean procesados, enjuiciados y debidamente castigados;

C. Establecerán instituciones y procedimientos independientes y eficaces que vigilen la formulación y aplicación de leyes y políticas para asegurar que se elimine la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

D. Eliminarán cualquier obstáculo que impida iniciar procesos penales contra personas responsables de violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género.

#### Recomendaciones adicionales

Todas las personas que integran la sociedad y la comunidad internacional tienen responsabilidades concernientes a la realización de los derechos humanos. Por lo tanto, recomendamos que:

A. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos apoye estos Principios, promueva su implementación a nivel mundial y los incorpore al trabajo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, incluso a nivel de campo;

B. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas apoye estos Principios y dé una consideración sustantiva a las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual

o la identidad de género, con miras a promover el cumplimiento de estos Principios por parte de los Estados;

C. Los Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas presten la debida atención a las violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género e incorporen estos Principios a la implementación de sus respectivos mandatos;

D. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de conformidad con su Resolución 1996/31, reconozca y acredite a organizaciones no gubernamentales cuyo objetivo es promover y proteger los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales o identidades de género;

E. Los Órganos de Vigilancia de los Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas integren vigorosamente estos Principios a la implementación de sus respectivos mandatos, incluso a su jurisprudencia y al examen de informes estatales, y, de resultar apropiado, adopten Observaciones Generales u otros textos interpretativos sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

F. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) desarrollen directrices sobre la prestación de servicios y cuidados de salud apropiados que respondan a las necesidades de las personas en lo que concierne a su orientación sexual o identidad de género, con pleno respeto a sus derechos y su dignidad;

G. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados incorpore estos Principios en los esfuerzos encaminados a proteger a personas que son perseguidas por motivos de orientación sexual o identidad de género, o que tienen fundados temores de serlo, y garantice que ninguna persona sufra discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género en lo que se refiere a recibir ayuda humanitaria u otros servicios o en la determinación de la condición de refugiado;

H. Las organizaciones intergubernamentales regionales y subregionales comprometidas con los derechos humanos, así como los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos regionales, velen por que la promoción de estos Principios sea un componente esencial en la implementación de los mandatos de sus diversos mecanismos, procedimientos y otros arreglos e iniciativas en materia de derechos humanos;

I. Los tribunales regionales de derechos humanos incorporen vigorosamente en su jurisprudencia en desarrollo referida a la orientación sexual y la identidad de género aquellos Principios que sean relevantes a los tratados de derechos humanos de los que son intérpretes;

J. Las organizaciones no gubernamentales que trabajan en derechos humanos a los niveles nacional, regional e internacional promuevan el respeto a estos Principios dentro del marco de sus mandatos específicos;

K. Las organizaciones humanitarias incorporen estos Principios en cualquier operación humanitaria o de socorro y se abstengan de discriminar a las personas por su orientación sexual o identidad de género en la provisión de asistencia y otros servicios;

L. Las instituciones nacionales de derechos humanos promuevan el respeto a estos Principios por parte de agentes estatales y no estatales e incorporen en su trabajo la promoción y protección de los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales o identidades de género;

M. Las organizaciones profesionales, incluyendo aquellas en los sectores médico, de justicia penal o civil y educativo, revisen sus prácticas y directrices para asegurarse de promover vigorosamente la implementación de estos Principios;

N. Las organizaciones con fines comerciales reconozcan su importante función tanto en cuanto a asegurar el respeto a estos Principios en lo que concierne a su propia fuerza de trabajo como en cuanto a promoverlos a los niveles nacional e internacional, y actúen de conformidad con dicha función;

O. Los medios de comunicación eviten el uso de estereotipos en cuanto a la orientación sexual y la identidad de género, promuevan la tolerancia y aceptación de la diversidad de la orientación sexual y la identidad de género humanas y sensibilicen al público en torno a estas cuestiones;

P. Las agencias financiadoras gubernamentales y privadas brinden asistencia financiera a organizaciones no gubernamentales y de otra índole para la promoción y protección de los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género.

Estos Principios y Recomendaciones reflejan la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, y nada de lo aquí dispuesto se interpretará en el sentido de que restrinja o de alguna manera limite los derechos y libertades fundamentales de dichas personas reconocidos en las leyes o normas internacionales, regionales o nacionales.

#### Signatarios y Signatarias de los Principios de Yogyakarta

Philip Alston (Australia), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Profesor de Derecho de la Escuela de Leyes de la Universidad de Nueva York, Estados Unidos.

Maxim Anmeghichean (Moldavia), Asociación Internacional de Lesbianas y Gays – Europa.

Mauro Cabral (Argentina), Universidad Nacional de Córdoba / Comisión Internacional de Derechos Humanos para Gays y Lesbianas.

Edwin Cameron (Sudáfrica), Magistrado de la Corte Suprema de Apelaciones, Bloemfontein, Sudáfrica.

Sonia Onufer Corrêa (Brasil), Investigadora Asociada de la Asociación Brasileña Interdisciplinaria de SIDA (ABIA) y Co-Presidenta del Grupo de Trabajo Internacional sobre la Sexualidad y Políticas Sociales, (Co-Presidenta de la Reunión de Especialistas).

Yakin Ertürk (Turquía), Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, y Profesora del Departamento de Sociología de la Universidad Técnica del Medio Oriente.

Elizabeth Evatt (Australia), ex integrante y Presidenta del Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ex integrante del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y Comisionada de la Comisión Internacional de Juristas.

Paul Hunt (Nueva Zelanda), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y Profesor del Departamento de Leyes de la Universidad de Essex, Reino Unido.

Asma Jahangir (Pakistán), Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Pakistán.

Maina Kiai (Kenia), Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenia.

Miloon Kothari (India), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a una vivienda adecuada.

Judith Mesquita (Reino Unido), Oficial Principal de Investigación del Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex, Reino Unido.

Alice M. Miller (Estados Unidos de América), Profesora Asistente de la Escuela de Salud Pública y Co-Directora del Programa de Derechos Humanos, Universidad de Columbia.

Sanji Mmasenono Monageng (Botswana), Jueza de la Corte Suprema (República de Gambia), Comisionada de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, Presidenta del Comité de Seguimiento sobre la implementación de las Directrices para la Prohibición y Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en África, o Directrices de la Isla Robben (Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos).

Vitit Muntarhorn (Tailandia), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática de Corea y Profesor de Leyes de la Universidad de Chulalongkorn, Tailandia, (Co-Presidente de la Reunión de Especialistas).

Lawrence Mute (Kenia), Comisionado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenia

Manfred Nowak (Austria), Profesor y Co-Director del Instituto Ludwig Boltzmann de Derechos Humanos, Austria, y Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Ana Elena Obando Mendoza (Costa Rica), abogada feminista, activista por los derechos de las mujeres y consultora internacional.

Michael O'Flaherty (Irlanda), Miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Profesor de Derechos Humanos y Co-Director del Centro de Derecho Humanitario de la Universidad de Nottingham (Relator para el desarrollo de los Principios de Yogyakarta).

Sunil Pant (Nepal), Presidente de la Sociedad Diamante Azul, Nepal.

Dimitrina Petrova (Bulgaria), Directora Ejecutiva del Fondo para la Igualdad de Derechos.

Rudi Muhammad Rizki (Indonesia), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional, Catedrático y Vice-Decano de Asuntos Académicos de la Facultad de Leyes de la Universidad de Padjadjaran, Indonesia.

Mary Robinson (Irlanda), Fundadora de Realizando los Derechos: La Iniciativa por una Globalización Ética, ex Presidenta de Irlanda y ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Nevena Vuckovic Sahovic (Serbia y Montenegro), Integrante del Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, y Presidenta del Centro para los Derechos de la Infancia, Belgrado, Serbia y Montenegro.

Martin Scheinin (Finlandia), Relator Especial de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Profesor de Derecho Constitucional e Internacional y Director del Instituto para los Derechos Humanos.

Wan Yanhai (China), Fundador del Proyecto de Acción AIZHI y Director del Instituto Aizhixing de Educación sobre Salud de Pekín.

Stephen Whittle (Reino Unido), Profesor de Derecho sobre Igualdades de la Universidad Metropolitana de Manchester.

Roman Wieruszewski (Polonia), Miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y Director del Centro Poznan para los Derechos Humanos, Polonia.

Robert Wintemute (Canadá y Reino Unido), Profesor de Legislación en Derechos Humanos de la Escuela de Leyes, King's College, Londres, Reino Unido.

## 2.- DERECHOS PROTEGIDOS EN LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

### *a. Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (ICCPR por sus siglas en inglés)*

Artículo:

2 No discriminación

6 Derecho a la vida

7 Abolición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

7 Abolición de la esclavitud y trabajo forzoso

8 Derecho a la libertad y a la seguridad, y abolición de detención arbitraria

10 Derechos de las personas detenidas

11 Abolición de encarcelamiento por deudas u obligación contractual

12 Derecho de circulación y elección de residencia.

13 Abolición de expulsión arbitraria a los extranjeros

14 Derecho a un juicio justo

15 Abolición de condena retroactiva bajo el derecho penal

16 Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

17 Derecho a la vida privada

18 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

19 Libertad de opiniones y expresión

20 Prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y apología del odio nacional, racial o religioso

21 Derecho de reunión pacífica

22 Derecho a asociarse libremente

23 Derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia

24 Derechos del niño

25 Derecho a la participación política y la vida pública

26 Igualdad ante la ley

27 Derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas

*b. Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (ICESCR por sus siglas en inglés)*

Artículos:

- 1 Derecho de los pueblos a la libre determinación
- 6 Derecho a trabajar
- 7 Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, incluyendo un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, y vacaciones pagas
- 8 Derecho a fundar y a afiliarse a sindicatos, incluyendo el derecho a huelga
- 9 Derecho a la seguridad social
- 10 Protección a la familia, incluso especial protección a las madres y niños
- 11 Derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de vida
- 12 Derecho al más alto nivel posible de salud física y mental
- 13 Derecho a la educación
- 14 Derecho a participar en la vida cultural y gozar de los beneficios del progreso científico.

*c. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)*

Artículo

- 7 Derecho a Participar en la vida pública y política
- 8 Derecho a representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.
- 9 Derecho para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad
- 10 Derecho a la educación
- 11 Derecho al trabajo y a la seguridad social y a igualdad en el empleo, incluyendo licencia y beneficios por maternidad.
- 12 Derecho a la igualdad en la atención médica
- 13 Derecho a la igualdad en prestaciones familiares, acceso al crédito financiero, y participación en la vida cultural.
- 14 Derechos de la mujer rural
- 15 Igualdad ante la ley
- 16 No discriminación en las relaciones familiares y el matrimonio.

*d. Convención sobre los Derechos del Niño (CRC por sus siglas en inglés)*

Artículos:

- 2 No discriminación
- 6 Derecho a la vida
- 7 Derecho a ser inscripto desde su nacimiento, a una nacionalidad, y a conocer a sus padres
- 8 Derecho a preservar la identidad y las relaciones familiares
- 9 Protección de ser separado de sus padres
- 10 Derecho a la reunificación familiar y a atravesar los límites nacionales.
- 11 Prohibición contra los traslados ilícitos de niños al extranjero

- 12 Derecho a expresar opiniones, en función de la edad y madurez, y de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo
- 13 Libertad de expresión
- 14 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- 15 Derecho de asociación y de celebrar reuniones
- 16 Derecho a la vida privada
- 17 Derecho a acceder a información procedente de los medios de comunicación
- 18 Derecho a ser criados por sus padres
- 19 Prohibición de violencia, abuso o descuido.
- 20 Derecho de los niños privados de su medio familiar a la protección y asistencia especiales del Estado
- 21 Derechos en la adopción
- 22 Derechos de los niños refugiados
- 23 Derechos de los niños mental o físicamente impedidos
- 24 Derecho al más alto nivel posible de salud
- 25 Derecho a un examen periódico de tratamiento de salud física o mental
- 26 Derecho a la seguridad social
- 27 Derecho a un nivel de vida adecuado
- 28 Derecho a la educación
- 29 Metas de la educación del niño
- 30 Derechos de los niños que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas
- 31 Derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a participar libremente en la vida cultural
- 32 Protección contra la explotación económica
- 33 Protección contra el uso de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas
- 34 Protección contra la explotación y abuso sexuales
- 35 Protección contra el tráfico de niños
- 36 Protección contra otras formas de explotación
- 37 Abolición de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes
- 38 Derechos de los niños en situaciones de conflicto armado
- 39 Derecho a tratamiento y recuperación de cualquier forma de abuso
- 40 Derechos de los niños acusados de haber infringido las leyes penales

*e. Convención Americana sobre derechos humanos*

Artículos:

- 1 No discriminación
- 3 Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica
- 4 Derecho a la Vida
- 5 Abolición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes
- 6 Abolición de la Esclavitud y Servidumbre
- 7 Derecho a la libertad y a la seguridad, y abolición del encarcelamiento arbitrario
- 8 Derecho a un juicio justo
- 9 Abolición de condena retroactiva bajo el derecho penal
- 10 Derecho a Indemnización por error judicial
- 11 Derecho a la vida privada

- 12 Libertad de Conciencia y de Religión
- 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión
- 14 Derecho a Réplica
- 15 Derecho de Reunión
- 16 Libertad de Asociación
- 17 Derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia
- 18 Derecho a un Nombre
- 19 Derechos del niño a la protección
- 20 Derecho a una Nacionalidad
- 21 Derecho al uso y goce de la propiedad
- 22 Libertad de Circulación y de Residencia, y derechos de los extranjeros
- 23 Derecho a la participación política y la vida pública
- 24 Igualdad ante la Ley
- 25 Derecho a un recurso efectivo si se violan derechos fundamentales

f. *Convención Europea para la Protección de derechos humanos y Libertades Fundamentales*

Artículos:

- 2 Derecho a la Vida
- 3 Abolición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes
- 4 Abolición de la Esclavitud y Servidumbre
- 5 Derecho a la libertad y a la seguridad
- 6 Derecho a un juicio justo
- 7 Abolición de condena retroactiva bajo el derecho penal
- 8 Derecho al respeto a la privacidad y la familia, el hogar y la correspondencia.
- 9 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- 10 Libertad de expresión
- 11 Derecho de celebrar reuniones y de asociación
- 12 Derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia
- 13 Derecho a un recurso efectivo si se violan derechos fundamentales
- 14 No discriminación

Protocolo no. 1:

Artículos:

- 1 Derecho a la propiedad
- 2 Derecho a la educación, y a que los padres puedan garantizar la educación de sus hijos en conformidad con su propias convicciones religiosas y filosóficas.
- 3 Derecho a elecciones libres

Protocolo no. 4:

Artículos:

- 1 Abolición de encarcelamiento por deudas u obligación contractual
- 2 Derecho de Circulación y de Residencia
- 3 Abolición de exilio, y el derecho a entrar al propio país
- 4 Prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros.

Protocolo no. 6

Artículos:

1-2 Prohibición de la pena de muerte en tiempos de paz

Protocolo no. 7:

Artículos:

1 Derecho de los extranjeros a no ser expulsado de un Estado sin el debido proceso

2 Derecho de apelación en casos penales

3 Derecho a Indemnización por error judicial

4 Derecho a no ser encausado dos veces por el mismo delito

5 Igualdad de derechos y responsabilidades entre cónyuges

Protocolo no. 12 (sin vigencia todavía):

Artículos:

1 No discriminación

*g. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos*

Derechos del Individuo:

2 No discriminación

3 Igualdad ante la ley

4 Derecho a la Vida

5 Derecho a la dignidad, y abolición de explotación y esclavitud

6 Derecho a la libertad y a la seguridad, y Abolición del encarcelamiento arbitrario

7 Derecho a un juicio justo

8 Libertad de Conciencia y de Religión

9 Libertad de opinión y expresión, y derecho a recibir información

10 Libertad de Asociación

11 Libertad de Reunión

12 Libertad de Circulación y de Residencia, y derechos de los extranjeros

13 Derecho a la participación política y la vida pública

14 Derecho a la propiedad

15 Derecho de trabajar, y a igual retribución por igual trabajo

16 Derecho al mejor nivel posible de salud física y mental

17 Derecho a la educación, y a participar en la vida cultural de la propia comunidad

Derechos de los Pueblos:

19 Igualdad de los Pueblos

20 Derecho a la autodeterminación

21 Derecho a disponer de riquezas y recursos naturales

22 Derecho al desarrollo económico, social, y cultural

23 Derecho a la paz y seguridad

24 Derecho a un ambiente satisfactorio en general favorable al desarrollo

Deberes de los Estados:

17 Deber de promocionar y proteger los valores morales y tradicionales

18 Deber de proteger y ayudar a la familia; para eliminar la discriminación contra las mujeres; y para proteger a los niños, los ancianos, y los incapacitados

25 Deber de promocionar el respeto por los derechos

26 Deber de garantizar Cortes independientes, y establecer y mejorar instituciones nacionales apropiadas

Deberes de los individuos:

27 Deberes hacia los derechos de los otros, seguridad colectiva, moralidad, e interés común

28 Deber de impedir la discriminación y tratar a los otros con respecto y tolerancia

29 Deberes hacia la familia, la sociedad, y el Estado

